



**X COMPETICIÓN INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO
MERCANTIL**

Universidad Carlos III de Madrid, España

2 de noviembre 2017 a 20 de abril de 2018

Audiencias

**Matrice (Madre Patria), 16-20 abril de 2018
Madrid (España)**

Organizado por:

Universidad Carlos III de Madrid

**Con la colaboración de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho
mercantil internacional (CNUDMI/UNCITRAL)**

El equipo de redacción del Caso Moot Madrid 2018¹ ha estado compuesto por David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell con la colaboración de M^a del Pilar Perales Viscasillas, y Juan Pablo Rodríguez Delgado, profesores de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid². Han participado también en la redacción del caso los abogados Marlen Estévez, Emma Muñoz Sánchez-Moliní, y José Aitor Santana del despacho Roca Junyent, S.L.P.



Universidad
Carlos III de Madrid



¹ Desde la I edición del Moot Madrid, celebrada en el año 2009, la mayoría de los personajes de los casos del Moot Madrid, aunque ficticios, están tomados de obras maestras de la literatura en lengua española. En esta X edición se han elegido los nombres extraídos de El Quijote, y Cien Años de Soledad, que fueron los utilizados en los casos de las ediciones I y II del Moot Madrid, como un testimonio de los años recorridos.

² Los profesores Perales Viscasillas, Ramos Muñoz y Arroyo Vendrell, son miembros del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D del Ministerio de Economía y Competitividad (DER2016-78572-P); proyecto en el que se inserta el presente caso.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE de 30 de agosto de 2017 | 4 |
| Documento de la notificación nº 1: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro, Dña. XXX, de 28 de agosto de 2017 | 9 |
| Documento de la notificación nº 2: Correo de MELSAT y contrato de capacidad de satélite, enviado el 15 de agosto de 2010 | 10 |
| Documento de la notificación nº 3: Respuesta INMAMTEL de 16 de agosto de 2010 | 12 |
| Documento de la notificación nº 4: Correo de INMAMTEL de 20.05.2017 | 13 |
| Documento de la notificación nº 5: Correo de MELSAT de 20.05.2017 | 14 |
| Documento de la notificación nº 6: Correo de INMAMTEL de 09.06.2017 | 15 |
| Documento de la notificación nº 7: Correo de MELSAT de 13.06.2017 | 16 |
| Documento de la notificación nº 8: Correo de INMAMTEL de 14.06.2017 | 17 |
| RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Y ANUNCIO DE DEMANDA RECONVENCIONAL de 22 de septiembre de 2017 | 18 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 1: Declaración de independencia e imparcialidad, Dña YYY, de 21 de septiembre de 2017 | 29 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 2: Extracto de reportaje de investigación del periódico “El Observador”, de 13 de mayo de 2017 | 30 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 3: Estructura corporativa y participaciones del grupo PENTAPOLÍN | 32 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 4: Clips de prensa de 6.10.2016 | 33 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 5: Extracto de prensa de 12.1.2017 | 34 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 6: Extractos del contrato de suministro del satélite CER-21, CERSATCOM, por INMAM a MELSAT de 15.2.2008 | 36 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 7: Extractos del contrato de arrendamiento sobre el satélite COMSAT entre MELSAT y Hespe Leasing de 15.2.2008 | 41 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 8: actualización de condiciones generales de contrato de leasing, de 15 de julio de 2012 | 48 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 9: Correo electrónico de Dª Pilar Ternera a D. Sancho Panza de 10.05.2013 | 49 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 10: Correo electrónico de D. Sancho Panza a Dª Pilar Ternera de 10.05.2013 | 50 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 11: Intercambio de correos entre D. Sancho Panza y Dª Pilar Ternera de 20.05.2015 | 51 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 12: Correo electrónico de Dª Pilar Ternera a D. Sancho Panza de 05.06.2017 | 52 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 13: Correo del Sr. Sancho Panza a Dª Pilar Ternera de 07.06.2017 | 53 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 14: Correo de Dª Pilar Ternera a D. Sancho Panza de 07.06.2017 | 54 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 15: Correo de D. Sancho Panza a Dª Pilar Ternera de 09.06.2017 | 55 |
| Documento de respuesta y reconvención nº 16: Correo de Dª Pilar Ternera a D. Sancho Panza de 15.06.2017 | 56 |

| | |
|--|----|
| Documento de respuesta y reconvencción n° 17: Correo de D. Sancho Panza a D ^a Pilar Ternera de 16.06.2017 | 57 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 18: Extracto de la Ley de Tráfico Internacional de Armas (TIA) de Cervantia | 58 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 19: Correo de D ^a Pilar Ternera a D. Sancho Panza de 16.06.2017 | 59 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 20: Correo de D ^a Pilar Ternera a D ^a Remedios Moscote de 20.06.2017 | 60 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 21: Correo de D ^a Remedios Moscote a D ^a Pilar Ternera de 22.06.2017 | 61 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 22: Correo de D ^a Pilar Ternera a D ^a Remedios Moscote de 23.06.2017 | 62 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 23: Correo de D ^a Remedios Moscote a D ^a Pilar Ternera de 26.06.2017 | 63 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 24: Extracto de la demanda judicial interpuesta por Hesper Leasing a 31 de julio de 2017 | 64 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 25: Declaración del Estado de Andina en la ratificación del Convenio de Ciudad del Cabo y del Protocolo sobre Bienes Espaciales, en relación con el artículo 53 del Convenio | 67 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 26: Correo de D. Sancho Panza a D ^{ña} Pilar Ternera de 17.06.2017 | 68 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 27: Extractos del artículo de “El Guardián” de 10.06.2017 | 69 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 28: Extractos del Tratado Bilateral de Inversiones entre Cervantia y Andina | 70 |
| Documento de respuesta y reconvencción n° 29: Extractos del Tratado de la Unión Mootera | 72 |
| RESPUESTA A LA RECONVENCIÓN de 19 de octubre de 2017 | 73 |
| Declaración de independencia e imparcialidad del Presidente de 12 de octubre de 2017 | 77 |
| ORDEN PROCESAL N°1 de 2 de noviembre de 2017 | 78 |

**TRIBUNAL AD HOC
NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE**

INMAMTEL c. MELSAT

D. Miguel de Cervantes y Saavedra, abogado, actuando en nombre y representación de la sociedad Industrias Mambrino Televisión, S.A., formula de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, la presente:

NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE

1.- La sociedad Industrias Mambrino Televisión, S.A. con el nombre comercial INMAMTEL (en adelante, INMAMTEL), posee domicilio legal en Avda. Tosilos no. 117, Frestonia, Cervantia, y su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 27 46 55, (98) 986 27 46 55, e info@inmamtel.cer.

2.- En el presente procedimiento INMAMTEL estará representada por D. Miguel de Cervantes y Saavedra, abogado, con domicilio en calle Ginés de Pasamonte no. 7, 9o B, Frestonia, Cervantia, y teléfono, fax y correo electrónico, respectivamente, (98) 986 44 55 66, (98) 986 44 55 67 y mcervantes@cervantes.cer.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU REPRESENTACIÓN

3.- Es demandada en el presente procedimiento la sociedad Melquiades Satélites, S.A. con nombre comercial MELSAT (en adelante, MELSAT) con domicilio en Avda. Aureliano Buendía, no. 12, Ciudad de Incaica, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (22) 327 79 58, (22) 327 79 68 e info@melsat.an.

4.- MELSAT es una operadora líder de satélites de telecomunicaciones. Originariamente era una empresa estatal con fines militares y de seguridad en la navegación aérea, y llegó a contar con una importante flota de satélites geostacionarios. Iniciado el proceso de liberalización del sector, la sociedad fue privatizada, y dirigió su actividad a los servicios satelitales de TV e internet.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSA

5.- INMAMTEL fue fundada en el año 1980, por el conglomerado de empresas CIAPAN, cuyas divisiones abarcan desde la industria pesada, hasta la de los microchips, pasando por la fabricación de televisores, y posee presencia en Andina, Cervantia, y otros países (y cuya matriz estaba domiciliada en Andina).³ La elevada diversificación CIAPAN y la adopción de algunas decisiones estratégicas desafortunadas obligó al grupo a llevar a cabo

³ El grupo CIAPAN, incluyendo su sociedad Industrias Mambrino SA (INMAM), la filial de fabricación de electrodomésticos, son viejas conocidas de la presente competición, pues ya fueron demandadas en la primera edición de la misma. Ver Caso Moot Madrid Iª edición, disponible en: <http://www.mootmadrid.es/2009/files/2012/05/CasoMootEspanolREV2.pdf>

una importante reestructuración, que trajo consigo la venta de una parte importante de sus activos, incluyendo INMAMTEL, que fue adquirida por el grupo PENTAPOLÍN en 2014, cuya matriz también tiene la sede en Cervantia, y que posee intereses en la industria, televisión e infraestructuras, y que procedió a trasladar el domicilio de algunas de las sociedades a Cervantia. INMAMTEL por entonces, era prestador de servicios de telecomunicaciones con licencia para ofrecer 5 canales por cable. La primera decisión adoptada por el grupo Pentapolín tras su adquisición fue aprovechar el alto valor de los derechos de emisión de deportes, por todos fútbol, así como de series que detentaba INMAMTEL para transformar el producto en un paquete de canales de TV satelital de pago. El crecimiento de la TV por satélite viene mostrando su condición de tecnología líder en el sector, por encima del cable o del ADSL, y se espera, que las distancias en cuanto al volumen de negocio sean cada vez mayores en el futuro.

6.- Para poner en marcha la TV por satélite INMAMTEL necesitaba celebrar entre otros, un contrato con un operador de satélites. A modo de explicación, todo sistema de comunicaciones por satélite se compone de: (1) un componente espacial, y (2) un componente terrestre. El componente terrestre se utiliza para establecer la comunicación con el satélite mediante señales emitidas desde un equipo situado en tierra, del cual las estaciones terrestres forman la parte más importante. El componente espacial está formado por uno o varios satélites, que, a su vez, pueden tener uno o varios transpondedores. El sistema funciona mediante la transmisión de señales desde la tierra (fase *uplink*) que son recibidas por el satélite con un determinado ancho de banda. Dichas señales son procesadas y retransmitidas a la tierra (fase *downlink*) a través de antenas.

7.- El elemento clave en este proceso son los transpondedores del satélite. Cada transpondedor está compuesto de una serie de unidades interconectadas para establecer un canal de comunicación entre las antenas receptoras y transmisoras. Ello hace que las partes suscriban un contrato de capacidad de satélite, contratos generalmente limitados por la capacidad del propio satélite.

8.- De entre los operadores de satélites existentes para INMAMTEL, MELSAT representaba la apuesta más segura para llevar cabo su estrategia y las condiciones pactadas hacían viable su plan, que incluía la puesta en marcha a través de la marca Rocinante TV Premium de 12 canales de deportes, reportajes, kids, música, cine de estreno, video club home y sus canales estrella de fútbol y de series en exclusiva en los primeros 2 años e ir incrementado hasta un total de 16 canales a completar en el tercer año.

9.- Con fecha de 15 de agosto de 2010 MELSAT remitió por correo la versión definitiva del contrato de capacidad de satélite (DOCUMENTOS DE LA NOTIFICACIÓN N° 2 Y 3), en virtud del cual MELSAT otorgaba a INMAMTEL 2 transpondedores, con una capacidad de 36MHz, lo que permite 8 canales de TV por cada transpondedor. De este modo, INMAMTEL disponía de la capacidad para ofrecer hasta un total de 16 canales de televisión por satélite. La puesta en marcha de esta estrategia supuso un elevado coste de inversión, pues era necesario hacer frente a una fuerte concurrencia con la TV por cable y ADSL y al elevado coste de los derechos de fútbol, producto estrella de la empresa. INMAMTEL si bien, logró a través de la subasta hacerse de nuevo con los derechos de fútbol de las ligas nacionales e internacionales, de la *Champions* y la liga mootera, por 5 años, y con la oferta presentada en segunda vuelta se eliminó la emisión de partidos en abierto, pasando a retransmitirse exclusivamente a través de sus canales de pago. La

adquisición de estos derechos de retransmisión supuso un nuevo coste de inversión elevado, junto con el coste de las fuertes campañas de publicidad llevadas a cabo. No obstante, a partir del tercer año logró posicionarse en el mercado.

10.- Los problemas comienzan a surgir en el año 2016. Si bien Cervantia había soportado razonablemente bien la crisis financiera global de los años anteriores, el descenso de las exportaciones hacia sus principales socios comerciales produjo un incremento extraordinario de la deuda privada, y una nueva crisis financiera, que afectó especialmente a la Unión Mootera, esto es, el área de libre comercio formada por Cervantia, Madre Patria, Andina, Pampia y Amazonia, entre otros países. La amplitud de la crisis afectó profundamente al sistema financiero, provocando a su vez una crisis de liquidez y un elevado incremento de la tasa de desempleo. Esta crisis perjudicó seriamente a INMAMTEL que vio reducido el número de abonados en un 17%. Al mismo tiempo, el Gobierno de Cervantia, para paliar el efecto de la crisis sobre el déficit presupuestario, adoptó varias decisiones políticas, entre otras, la de incrementar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), incluyendo la eliminación del tipo reducido del 8% en el caso de alimentos no básicos, servicios de restauración, cultura y televisión. Todos estos bienes y servicios pasaron a tributar con un 23% de IVA tras esta medida gubernamental.

11.- Asimismo, es necesario poner todo lo anterior en un contexto de fallos reiterados en la capacidad de los transpondedores, con la pérdida temporal de alguno de ellos. Estos fallos habían sido oportunamente trasladados a MELSAT (DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 4), que había tratado de solucionar temporalmente el problema, utilizando la capacidad de otros transpondedores en el mismo u otros satélites (DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 5).

12.- Ante la imprevisible situación que ponía en grave peligro a INMAMTEL y, en consecuencia, la relación contractual con MELSAT, la Directora de INMAMTEL, D^a Aldonza Lorenzo, se puso en contacto con D. Arcadio Buendía, de MELSAT, para renegociar las condiciones del contrato (DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 6). En ese momento, y para sorpresa de la Sra. Lorenzo, el Sr. Buendía no sólo alegó que no era posible una reducción del precio pactado a la vista de lo acordado en el contrato suscrito por las partes, sino que, de acuerdo con MELSAT, debía tener lugar un incremento del 35% del precio aplicable (DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 7). De acuerdo con el Sr. Buendía ello se debía al incremento del precio relativo del servicio, debido a la decisión del gobierno de Andina de exigir la cesión sin compensación económica de 360 Mhz de espectro disponible para fines estratégicos.

13.- Los intentos por parte de mi representada de renegociar el contrato resultaban inútiles, y MELSAT instaba al incremento del precio o a la reducción de la capacidad. Ante el riesgo de la suspensión o reducción del servicio como amenazaba la demandada, INMAMTEL se vio obligada a dar por resuelto el contrato, salvo que se renegociase el precio, siempre con la correspondiente indemnización de daños (DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 8). Desde la fecha en que se comunicó esta decisión no se recibió respuesta de MELSAT.

IV. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA, DERECHO APLICABLE Y EL CONVENIO ARBITRAL

14.- El contrato de capacidad satelital entre INMAMTEL y MELSAT incluye la siguiente cláusula arbitral:

“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje de la CNUDMI por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento aplicable al arbitraje de controversias relacionadas con el espacio exterior, y en particular los satélites”.

15.- La Unión Mootera ha incorporado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en su redacción de 2006 al incorporarla como parte del Derecho de la Unión mediante el Tratado complementario al Tratado Fundacional de la Unión Mootera, de tal forma que deviene aplicable directamente en todos los Estados miembros de la Unión. Del mismo modo, la Unión Mootera es parte del Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Andina es parte de la Ley Modelo de la CNUDMI en su versión de 2006, así como parte del Convenio de Nueva York.

16.- La cláusula sobre derecho aplicable incluida en el contrato de capacidad satelital señala que el derecho de Andina es el derecho aplicable, así como los principios generales sobre los contratos comerciales internacionales, lo que permite aplicar los Principios de UNIDROIT, en su versión de 2016, siendo éste el derecho aplicable al contrato.

17.- Además, la demandante ejerce su derecho a nombrar árbitro, a D^a XXX, cuya declaración de independencia e imparcialidad se presenta junto con esta solicitud (DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 1).

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

18.- La presente reclamación tiene por objeto cuestiones derivadas del contrato suscrito por las partes. Todas ellas se encuentran claramente comprendidas dentro del convenio arbitral suscrito, por lo que el tribunal es competente para decidir acerca de la pretensión de INMAMTEL.

VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

19.- Como resultado de lo anterior, la parte demandante solicita al tribunal arbitral:

- Que se declare competente para conocer de la presente disputa.
- Que declare que, de acuerdo con el derecho aplicable, los Principios de UNIDROIT de 2016, que resultaba injustificado, por un lado, negar a INMAMTEL la posibilidad de renegociar el precio derivado por el hecho imprevisible del incremento del IVA, y los repetidos fallos en los transpondedores.
- Que, de acuerdo con los mismos Principios, resulta injustificado reclamar, por parte de MELSAT, un incremento en un 35% del precio o la reducción de la capacidad contratada.

- Que declare que, ante el riesgo de una injustificada suspensión total o parcial del servicio, y la injustificada negativa a renegociar las condiciones, INMAMTEL resolvió válidamente el contrato.
- Que, con independencia de lo anterior, la notificación de INMAMTEL debería considerarse una resolución válida del contrato por tratarse de un contrato de larga duración.
- Que declare que, a consecuencia del conflicto, se han generado daños y perjuicios a INMAMTEL.
- Que MELSAT se haga cargo de todas las costas y gastos correspondientes al presente arbitraje.

En Matrice, Madre Patria, a 30 de agosto de 2017.

DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 1

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

Dña. XXX DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral entre INMAMTEL y MELSAT.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la CNUDMI y, en particular sus artículos 5 a 14.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 39.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la CNUDMI y no estoy impedida de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de la CNUDMI.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 28 de agosto de 2017

Firma del Árbitro

DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 2

Fecha: 15/08/2010, 15:57:22

De: <abuendia@melsat.an>

Para: <alorenzo@inmamtel.cer>

Asunto: Re: Re: Re: Contrato de capacidad satelital

Estimada Aldonza,

Hemos conversado con nuestro departamento jurídico y en particular, sobre el cambio que propusieron introducir recientemente en la cláusula de confidencialidad. La verdad es que pensábamos que ya habíamos tratado todos los puntos del contrato y que estábamos conformes ambas partes. Por ello, nos sorprendió la última solicitud de cambio. Si bien, dado que dicha propuesta se reduce a una cuestión y casi se puede hablar de una mera mejora de redacción, no tenemos objeción. A tales efectos, remitimos la versión final del contrato de capacidad satelital con el último cambio y agradeceremos, que nos confirméis su recepción hoy mismo para dejar así definitivamente zanjada esta cuestión y ponernos en marcha como habíamos previsto.

Un cordial saludo,
Arcadio Buendía
MELSAT

EXTRACTOS DEL CONTRATO DE CAPACIDAD SATELITAL

1. Proveedor de capacidad satelital: Melquiades Satélites, S.A.
2. Prestador de servicios de comunicación: Sociedad Industrias Mambrino Televisión SA.
3. El proveedor es propietario del satélite CER-21, CERSATCOM y se compromete a reservar la capacidad de 2 transpondedores del mismo de 36 Mhz cada uno y retransmitir la programación del prestador a través de 16 canales en formato comprimido y encriptado 24 horas al día, siete días a la semana a exclusivamente a los suscriptores del arrendatario y atendiendo a las condiciones incluidas en los siguientes anexos:
 - Anexo 1: programación
 - Anexo 2: suscriptores del servicio final
 - Anexo 3: territorio
 - Anexo 4: Contraprestación
 -
4. La capacidad no utilizada por Sociedad Industrias Mambrino Televisión SA podrá ser revendida a cualquier tercero siempre que forme parte del mismo grupo empresarial que Industrias Mambrino sin necesidad de autorización por parte de MELSAT.

25. Duración. El presente contrato entrará en vigor el día en que el satélite se encuentre en órbita, y comience a transmitir, y tendrá una duración que será la menor entre 20 años, y mientras dure la vida útil del satélite.

26. Precio. El prestador deberá pagar una cantidad fija a razón de la capacidad reservada y un porcentaje por cada suscriptor del servicio final conforme a lo establecido en el anexo 4.

.....

30. Confidencialidad. Ambas Partes garantizarán el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición. Dicha información no podrá revelarse por ninguna de las Partes a terceros sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte, durante un plazo de tres años desde su extinción. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente respecto de la remisión de la información que deba ser suministrada a autoridades administrativas y judiciales.

.....

33. El presente contrato se regirá por el derecho de Andina y por los principios generales aplicables a los contratos comerciales internacionales.

.....

35. Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje de la CNUDMI por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento aplicable al arbitraje de controversias relacionadas con el espacio exterior, y en particular los satélites.

DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 3

Fecha: 16/08/2010, 10:25:44

De: <alorenzo@inmamtel.cer>

Para: <abuendia@melsat.an>

Asunto: Re: Re: Re: Re: Contrato de capacidad satelital

Estimado Arcadio.

Sí, confirmo la recepción del contrato, que se ajusta además con la última modificación propuesta. Siento, no haber podido responder ayer. Pero, además de que estaba fuera con la familia, con el cambio de horario de 6 horas que media entre Cervantia y Andina, no ha sido hasta hoy por la mañana a primera hora (horario nuestro), cuando hemos podido ver el correo y la última versión del contrato.

Atentamente,
Aldonza Lorenzo
INMAMTEL

DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 4

Fecha: 20/05/2017, 14:25:37

De: <alorenzo@inmamtel.cer>

Para: <abuendia@melsat.an>

Asunto: URGENTE. fallos en la capacidad del transpondedor

Estimado Arcadio.

Te escribo con carácter urgente porque hemos comprobado anomalías en el funcionamiento de la capacidad del transpondedor, que están afectando al servicio prestado. Como comprenderéis, el tipo de servicio que prestamos no permite fallos. Es IM-PRES-CIN-DI-BLE que solucionéis el problema INMEDIATAMENTE. Te ruego respondas a la mayor brevedad.

Un saludo.

Aldonza Lorenzo.

INMAMTEL

DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 5

Fecha: 20/05/2017, 14:56:25

De: <abuendia@melsat.an>

Para: <alorenzo@inmamtel.cer>

Asunto: Re: URGENTE. fallos en la capacidad del transpondedor

Estimada Aldonza.

Lamentamos profundamente lo ocurrido. Nuestros técnicos están trabajando en ello, y han identificado el problema como un fallo en el software. La falta de actualizaciones ha dificultado la recepción de instrucciones por parte del satélite. Esto no supone una sorpresa para nosotros, y, creo, tampoco para vosotros.

De momento, solucionaremos el problema utilizando la capacidad de otros transpondedores del COMSAT, y, si fuese necesario, de otros satélites. El problema inmediato estará solucionado a la mayor brevedad. No obstante, forma parte de un problema más amplio que tendremos que sentarnos a discutir.

Un cordial saludo.

Arcadio Buendía
MELSAT

DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN N° 6

Fecha: 09/06/2017, 14:26:01
De: <alorenzo@inmamtel.cer>
Para: <abuendia@melsat.an>

Asunto: Necesidad de renegociación del contrato de capacidad.

Estimado Arcadio.

El gobierno para hacer frente a la fuerte crisis financiera en la que se ha visto sumida desde el pasado año, a través de la Ley 2017/43 de Estabilización Económica de Urgencia ha incrementado el IVA de la televisión de pago (ya sea por cable, ADSL o satélite) de un 8% a un 23%.

Este incremento pone en serio peligro la conservación del contrato y requiere de una renegociación de sus términos. Asimismo, no debería sorprenderos que los fallos en la capacidad de los transpondedores suponen que la prestación del servicio resulte muy distinta a la inicialmente esperada.

Por estos motivos, requerimos que la parte fija del precio pactado sea objeto de reducción teniendo en cuenta la proporción del incremento del IVA.

Quedamos a la espera de una respuesta, que, dada la urgencia, rogamos sea a la mayor brevedad.

Un saludo,

Aldonza Lorenzo.
INMAMTEL

DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 7

Fecha: 13/06/2017, 11:17:21

De: <abuendia@melsat.an>

Para: <alorenzo@inmamtel.cer>

Asunto: Re: Necesidad de renegociación del contrato de capacidad

Estimada Aldonza:

Lamentamos, las medidas adoptadas por el gobierno que suponen un incremento del IVA. No obstante, consideramos que, a la vista de la cláusula 26 del contrato suscrito por las partes, no cabe posibilidad de reducir el precio pactado, pues la misma nos hace partícipes del efecto nocivo de la misma.

Nos sorprende, además, la solicitud, teniendo en cuenta los últimos acontecimientos. Os hemos indicado que los problemas con el satélite y su capacidad tienen que ver con el software, cuestión que vosotros podéis arreglar probablemente con más facilidad que nosotros, y que, en todo caso, se ha solucionado temporalmente con el uso de otros transpondedores.

Esta solución, sin embargo, se plantea problemática en el largo plazo. Estamos intentando reunirnos con el Gobierno de Cervantia, pues tras la aprobación de la Ley 2017/35 de Telecomunicaciones por satélite, se requerirá de MELSAT un incremento de la reserva de capacidad satelital de 360Mhz por satélite, recibiendo por ello una contraprestación irrisoria. La reserva del monto de esa capacidad supondrá una reducción total del 35% por cada satélite. Se trata de una medida no equitativa y discriminatoria respecto de los restantes operadores de satélites, y que dificulta extraordinariamente el uso de otros transpondedores para la prestación del servicio, al deber reservarse al Estado.

La norma entrará en vigor, como ya deben saber, dentro de 3 meses. Seguiremos intentado reunirnos con la Secretaría de Telecomunicaciones, hasta el momento no recibimos más que evasivas. Se nos convoca a una reunión para luego, suspenderla sin nueva fecha. Si la situación persiste, nos veremos obligados plantearnos la posibilidad de ejercer las debidas acciones por violación del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones Andina-Cervantia de 2014. También resulta contraria a las normas sobre libre prestación de servicios y libre circulación de capitales contempladas en los artículos 46 y 47 del Tratado de la Unión Mootera.

Mientras tanto, sería recomendable reunirnos a la mayor brevedad, para determinar cómo esta decisión en caso de no modificarse y entrar en vigor afectará a nuestra relación contractual.

Un saludo,

Arcadio Buendía
MELSAT

DOCUMENTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 8

Fecha: 14/06/2017, 14:56:44
De: <alorenzo@inmamtel.cer>
Para: <abuendia@melsat.an>

Asunto: Re: Re: Necesidad de renegociación del contrato de capacidad

Estimado Arcadio.

Nos sorprende y entristece vuestra reacción. La subida del IVA era imprevisible, y, en todo caso, sólo en parte podría considerarse mitigada por el sistema de fijación de precio pactado.

De otro lado, nos quedamos atónitos al querer hacernos partícipes de un acontecimiento, relativo a la regulación de la Ley de Telecomunicaciones por satélite, con una reserva ya existente en el momento de la privatización de su empresa, y, en consecuencia, el incremento de su volumen no puede suponer una novedad. Esto debería resultar menos sorprendente aún para una empresa como MELSAT, que es de origen estatal, y la modificación de la ley era conocida desde hace meses. Si realmente media un trato discriminatorio, o incluso contrario a las normas citadas, es cuestión a decidir en los foros correspondientes, y que no afecta en nada a la relación contractual entre nuestras empresas.

Tampoco se nos pueden trasladar problemas que atienen al software, o al hardware, del satélite. En ambos casos son cuestiones que caen bajo la responsabilidad de MELSAT. Cómo solucione MELSAT las dificultades en el servicio es problema de MELSAT.

Por el contrario, sí afecta a la relación contractual la subida del IVA, cuyo efecto debe suponer un cambio del precio. Además, recordamos que, al haber concluido las partes un contrato para mantener una relación a largo plazo, esta parte puede decidir poner fin a dicha relación sin necesidad de que exista un incumplimiento, de modo que, con mayor razón podrá hacerlo si existe tal incumplimiento.

Por tanto, no nos quedará más remedio que dar por terminada la relación, salvo que expresamente accedáis a renegociar las condiciones. Sentimos tener que recurrir a medidas tan drásticas, pero no nos dejan alternativa. En todo caso, reclamaremos la correspondiente compensación por la interrupción del servicio.

Un saludo,

Aldonza Lorenzo
INMAMTEL

TRIBUNAL AD HOC

**RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Y ANUNCIO DE
DEMANDA RECONVENCIONAL**

MELSAT c. INMAMTEL, INMAM y Hesper Leasing

D. Gabi G. Márquez, abogado, actuando en nombre y representación de MELSAT, S.A., formula, dentro del plazo conferido a tal fin, y de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de la CNUDMI.

**RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Y ANUNCIO DE
DEMANDA RECONVENCIONAL**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y DEMANDANTE
RECONVENCIONAL Y SU REPRESENTANTE, Y DE LAS DEMANDADAS
RECONVENCIONALES**

1.- Es demandada en el presente procedimiento la sociedad Melquiades Satélites, S.A. con nombre comercial MELSAT (en adelante, MELSAT) con domicilio en Avda. Aureliano Buendía, no. 12, Ciudad de Incaica, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (22) 327 79 58, (22) 327 79 68 e info@melsat.an.

2.- Como resultado de la reconvención presentada por esta parte, resulta demandada reconvencional en el presente procedimiento la sociedad Industrias Mambrino S.A, con el nombre comercial INMAM (en adelante, INMAM), y domicilio legal en Avda. Tosilos no. 119, Frestonia, Cervantia, y su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 27 46 00, (98) 986 27 46 01, e info@inmam.cer.

3.- Asimismo, como resultado de la mencionada reconvención resulta también demandada la sociedad Hesperia Leasing S.A, con el nombre comercial Hesper Leasing (en adelante, Hesper Leasing) y domicilio en Avda. Ginés de Pasamonte, no. 47, Barataria, Cervantia, parte del grupo multinacional Hesperia General, absorbido por el grupo PENTAPOLÍN.

**II. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA CONTROVERSIA Y SOLICITUD DE
RECONVENCIÓN**

4.- La demandada es un importante operador de satélites, resultante de la privatización de una sociedad estatal, antes perteneciente al Instituto de Fomento de la Industria de Andina, que aún conserva un 15% en el capital de la sociedad.

5.- Esta parte coincide con la relación de hechos realizada por la parte Demandante en la Notificación de Arbitraje en cuanto a los mecanismos utilizados por los operadores del sector para estructurar sus relaciones, y el uso de capacidad de transpondedores. Sin embargo, al descender a las circunstancias específicas atinentes a la relación concreta de las partes en la presente controversia, el relato de la parte Demandante es selectivo en los hechos que incluye hasta resultar sorprendente.

6.- Comenzando por el conglomerado de empresas en el que se inserta INMAMTEL, el grupo PENTAPOLÍN es el más importante de cuantos existen en Cervantia, y ello no sólo por el valor de los activos de sus empresas, o el importe de su facturación, sino por sus importantes conexiones con las autoridades gubernamentales de Cervantia. Como recogió un reportaje de investigación publicado el año pasado, cuyo resumen se acompaña a la presente Respuesta (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 2) el grupo PENTAPOLÍN no sólo emplea a dos exministros de Industria, dos exministros de Infraestructuras, un exministro de Economía, y un expresidente de Cervantia, sino que sus empresas han sido adjudicatarias de 3 de las últimas 4 grandes licitaciones para grandes infraestructuras, esto es, la construcción de la presa de las Dos Gargantas, la ampliación de la “Ruta de los Molinos”, que cubre el país de Norte a Sur, y el nuevo puente colgante que une la ínsula Barataria con el resto del territorio de Cervantia.

7.- La propia adquisición de INMAMTEL por el grupo vino precedida de la extensión de una serie de créditos a la exportación e inversión exterior, por el Instituto de Crédito Exterior, y fue visto como una maniobra del gobierno de Cervantia para arrebatar una importante sociedad domiciliada en su territorio a un grupo extranjero que, como CIAPAN, había rivalizado con el grupo PENTAPOLÍN en proyección internacional, y se encontraba, tras la crisis, en una posición debilitada.

8.- Entre las sociedades adquiridas por el grupo PENTAPOLÍN no sólo se encontraba INMAMTEL, la contraparte de la parte Demandada en el presente procedimiento, sino también Industrias Mambrino S.A., con el nombre comercial INMAM, sociedad domiciliada en Cervantia, tras cambiar su domicilio desde Andina en el año 2014, el mismo en que fue adquirida, junto con INMAMTEL y otras sociedades, por el grupo PENTAPOLÍN. Esta información resulta crucial, pues INMAM suministró el satélite CER-21, CERSATCOM, a MELSAT, satélite utilizado para la prestación de MELSAT a INMAMTEL que constituye el objeto de la presente controversia.

9.- Ésta no es la única conexión que une a ambos grupos empresariales, pues la adquisición del uso del satélite de MELSAT a INMAM se realizó mediante un leasing financiero, donde INMAM actuó como suministrador, MELSAT como arrendatario, y Hesperia Leasing S.L, con el nombre comercial Hesperia Leasing, como arrendador. Hesperia Leasing es una empresa tradicionalmente perteneciente al grupo Hesperia General,⁴ pero adquirida en 2011 por el grupo PENTAPOLÍN, tras una serie de reveses económicos.⁵

10.- El último punto de información relevante omitido por INMAMTEL, fundamental para entender los posteriores desarrollos que han dado lugar a la presente controversia, es que el grupo PENTAPOLÍN es uno de los principales accionistas de la empresa MELSAT. MELSAT, como otros operadores de satélites, es una antigua sociedad estatal privatizada, donde el gobierno de Andina sigue poseyendo una participación del 15%, como se desprende de la Notificación de Arbitraje. Asimismo, al igual que otros operadores, se encuentra participada por empresas fabricantes y vendedoras de satélites, en participaciones que, tradicionalmente, han oscilado entre el 2 y el 7%. El grupo PENTAPOLÍN, como empresa fabricante de satélites, poseía una participación del 5%.

⁴ Ver caso n° 2 del Moot Madrid, disponible en:

<http://www.mootmadrid.es/2010/files/2012/05/Caso-Moot-Madrid-2010-con-aclaraciones.pdf>

⁵ La información disponible no permite concluir si dichos reveses fueron causados por la controversia que dio lugar al caso n° 2 del Moot Madrid, aunque los posibles riesgos que entonces se pusieron de manifiesto pudieron tener algo que ver.

Sin embargo, todo cambió después de 2015, año en el cual el grupo PENTAPOLÍN incrementó su participación al 10%, convirtiéndose en el segundo accionista más importante de la sociedad, por detrás sólo del gobierno de Andina.

11.- Acompañamos a la presente Respuesta a la Notificación una serie de gráficos, que ayudan a entender la composición del grupo PENTAPOLÍN y sus participaciones, en tanto que resultan relevantes para el presente caso (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 3).

12.- El cambio en la estructura de control de la sociedad MELSAT no tendría que haber resultado disruptivo para la misma. Sin embargo, lo fue. La adquisición del 10% del capital con derecho a voto vino acompañada de una agresiva política de intento de toma de control, a través de alianzas, cuestión tan patente que trascendió a la prensa (DOCUMENTOS DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 2 y 4). Desde 2016 el grupo PENTAPOLÍN ha conseguido estar representada en el consejo de administración de MELSAT, y está concentrando sus esfuerzos en aumentar su representación a dos o tres consejeros, para, finalmente, reemplazar a la consejera delegada, D^a Fernanda Del Carpio. Para ello, no han dudado en recurrir a cualquier táctica que debilite la posición del consejo actual de MELSAT, aunque suponga actuar en contra de los intereses de una sociedad en la cual participan (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 5).

13.- Así, en primer lugar, el contrato para el suministro del satélite (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 6) contemplaba un precio de 200 millones de euros, a lo que es preciso unir un precio del lanzamiento para su puesta en órbita de 150 millones de euros, más el seguro asociado al lanzamiento y la órbita, de 25 y 20 millones de euros, y otros costes operativos, de 15 millones de euros. La dificultad de conseguir dicha cantidad hizo que mi representada acudiera a la financiación mediante leasing, con Hespe Leasing como arrendador, con el contrato suscrito en la misma fecha (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 7) y su posterior modificación, de 16 de julio de 2012 (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 8).

14.- El contrato de suministro concluido entre INMAM y MELSAT, en el que se subrogó Hespe Leasing como adquirente, posee diversas y detalladas cláusulas, como queda justificado por una inversión de estas características. Entre tales cláusulas se encuentran las declaraciones y garantías de INMAM, relativas al estado del satélite en el momento del lanzamiento, así como al estado del *software* a lo largo de la vida del satélite, y a la obligación de INMAM, relativa al mantenimiento del *software*, consistente en la introducción de actualizaciones periódicas al mismo.

15.- En aquellos casos donde el software creaba dificultades, el procedimiento consistía en la comunicación por esta parte a INMAM de cualesquiera defectos detectados en el hardware o software, de modo que INMAM pudiese comprobar la existencia de cualquier problema en el software. A modo de ejemplo, se incluyen dos comunicaciones de mayo de 2013 (DOCUMENTOS DE LA RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 9 y 10).

16.- Este entendimiento y comunicación fluidos no se vieron alterados a partir de la adquisición de INMAM por parte del grupo PENTAPOLÍN, que mantuvo, al inicio, una postura relativamente continuista (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y

RECONVENCIÓN N° 11). Sin embargo, sí se produjo un cambio claro a partir del momento en que el grupo PENTAPOLÍN decidió adoptar una política más agresiva en su relación con MELSAT.

17.- Entre los documentos de prueba del presente procedimiento se incluye la comunicación del 5 de junio de 2017, en la que D^a Pilar Ternera, responsable en MELSAT del satélite CER-21, CERSATCOM, notificó a D. Sancho Panza, su contraparte en INMAM, de la existencia de problemas, seguramente asociados al software, en un tono similar al empleado en pasadas comunicaciones (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 12).

18.- No es difícil comprobar que algo había cambiado en la relación entre ambas partes, cuando, al responder a dicho correo electrónico (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 13), el Sr. Panza empleó un tono formulario, en el que instaba a la Sra. Ternera a especificar el motivo de la solicitud, y asegurarse que no se tratase de un problema asociado al propio operador del satélite.

19.- La Sra. Ternera respondió en un tono cordial, apelando a la relación fluida que siempre había existido entre ambas partes, para hacer ver al Sr. Panza que sólo ellos podían identificar correctamente el origen del problema, y solucionarlo, como habían hecho en el pasado (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 14). La respuesta del Sr. Panza, en tono bastante rígido, indicó que, sintiéndolo mucho, necesitaría una opinión algo más específica sobre el motivo por el cual el problema podía ser atribuible a INMAM (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 15).

20.- La Sra. Ternera no tuvo más remedio que recabar la opinión experta de un ingeniero, el cual, tras revisar el problema, indicó que, en su opinión experta, el problema residía en el inadecuado mantenimiento del software del satélite, que debía ser actualizado y modificado (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 16).

21.- Para sorpresa de la Sra. Ternera, las reticencias no acabaron ahí. En su respuesta de 16 de junio de 2017 (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 17), el Sr. Panza indicó que, precisamente, había surgido un problema con las actualizaciones de software. La normativa de seguridad nacional de Cervantia (Tráfico Internacional de Armas, o TIA) incluye el requisito de que toda “arma” que sea transmitida al extranjero debe ser objeto de una autorización específica por parte del Ministerio de Comercio, autorización que debe venir precedida de una justificación por parte del solicitante. De acuerdo con la definición de la propia normativa, el concepto “arma” incluye los satélites, y, según el Sr. Panza, “cualquier parte de los mismos”, lo que incluiría el software. Por tanto, necesitarían justificar bien la transmisión de dicho software, para lo cual sería necesario que MELSAT redactase el correspondiente informe, para que INMAM lo remitiese al Ministerio.

22.- La normativa en cuestión, cuyo extracto incluimos en el presente procedimiento (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 18) sujeta la exportación de armas a autorización, y considera los “satélites” dentro del concepto de armas. Ahora bien, es difícil concebir, bajo cualquier interpretación de la norma, que la intención de la misma sea sujetar a autorización la actualización del software de un satélite de comunicaciones cuya venta no planteó ningún tipo de problemas. En todo caso, aunque

así fuera, se trata de un problema exclusivo de INMAM, que debe solucionar por su cuenta, y que no debe en modo alguno afectar al cumplimiento de sus obligaciones bajo un contrato privado. Así se lo hizo ver la Sra. Ternera al Sr. Panza, anunciándole que tomarían las correspondientes medidas (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 19).

23.- Dichas medidas consistieron en escribir a la Sra. Moscote, responsable en Hespe Leasing de la sección de leasing de aeronaves y satélites, y, en particular, del leasing objeto de la presente controversia, para solicitarle que retuviese el pago de las cantidades denominadas “incentivos” aún pendientes, hasta que se solucionase el problema del software (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 20).

24.- De sorpresa en sorpresa, la respuesta de la Sra. Moscote indicó que Hespe Leasing no consideraba que hubiese existido incumplimiento alguno, y que, en todo caso, no le correspondía realizar una acción como la retención de cantidades, en la medida en que ello debería ser un remedio en manos del usuario (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 21). En una airada respuesta, la Sra. Ternera le indicó, en términos muy claros, que MELSAT no podía ejercitar una acción, en la medida en que no era la parte obligada al pago, ni, por consiguiente, podía retener las cantidades, algo que sólo era posible para Hespe Leasing, que debía retener los pagos en nombre de MELSAT, sin poder negarse a ello. En ausencia de una retención del pago de las cantidades por incentivos, MELSAT se vería obligada a interrumpir el pago de las cuotas del leasing, y ello por dos motivos. En primer lugar, por considerar que Hespe Leasing habría incumplido la obligación contractual de ejercitar aquellas acciones que corresponderían a MELSAT, como arrendatario subrogado en la posición del comprador, pero que, debido a su naturaleza, debían ser ejecutadas por Hespe Leasing. En segundo lugar, por incumplimiento del deber legal de garantizar la pacífica posesión de la cosa, deber que se extendería a todos aquellos componentes que permitiesen su efectivo uso y disfrute, como es el caso del software (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 22).

25.- Sin embargo, los hechos descritos revelan claramente que la actuación conjunta de INMAM Y HESPE Leasing, subrogada como adquirente del contrato de suministro, supusieron un claro incumplimiento tanto del deber de entregar bienes conformes, como del deber de garantizar la pacífica posesión del bien al arrendatario.

26.- Adicionalmente, como señala la cláusula sobre “Responsabilidad del contratista” del Contrato de Suministro, *“en la medida en que un Satélite satisfaga los criterios establecidos, el Cliente deberá pagar las cantidades identificadas como Incentivos del Contratista”*, de lo que se desprende que, en caso de insatisfacción de estos criterios, procederá a la retención del pago de los mismos. La negativa por parte de Hespe de retener las cantidades calificadas como “Incentivos” si el desempeño del Satélite no es el apropiado, es un claro ejemplo de la actuación concertada por parte de Hespe Leasing, de los estrechos vínculos entre ambas compañías y, en definitiva, del incumplimiento por su parte del ejercicio de las acciones contractuales correspondientes conforme al contrato de suministro, de la que Hespe Leasing es subrogada en la posición del MELSAT como adquirente.

27.- La respuesta de Hespe Leasing se acogió a la política de pasividad burocrática que ha caracterizado la actuación de todo el grupo PENTAPOLÍN a lo largo de la presente transacción. Reiteró su intención de no retener pagos, por considerar que no había habido

incumplimiento por parte de INMAM, e indicó que la interrupción de los pagos por parte de MELSAT sería considerada como un incumplimiento de ésta, que daría lugar a las correspondientes acciones legales (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 23).

28.- Dado que MELSAT no podía permitir que las amenazas le impidieran ejercer sus derechos legítimos, interrumpió los pagos del leasing en fecha 26/06/2017, acción que vino seguida del anuncio, por parte de Hespe Leasing, de las correspondientes acciones legales. Dichas acciones serían las comprendidas en el Convenio de Ottawa de 1988 sobre Arrendamiento Financiero, así como en el Convenio de Ciudad del Cabo, de 2001, relativo a Garantías Internacionales sobre elementos de Equipo Móvil, así como de su Protocolo sobre Equipo Espacial (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 24)

29.- En su ejercicio de acciones legales, sin embargo, Hespe Leasing omitió varios elementos fundamentales. Uno, que ninguno de los textos legales utilizados para el ejercicio de la acción ampara al arrendador de un leasing financiero cuando impide la pacífica posesión de la cosa, cuestión que ocurre en el presente caso. Dos, que el Convenio de Ciudad del Cabo no puede amparar al acreedor que reclama un incumplimiento, cuando dicho incumplimiento se debe, a su vez, a un incumplimiento previo del acreedor. Tres, que ni la acción legal, ni tampoco sus excepciones pueden decidirse ante los tribunales ordinarios, sino ante un tribunal arbitral. El Convenio de Ciudad del Cabo, en sus artículos 1 (h), y 42-45, y, de conformidad con ellos, los artículos I-3, I-4 y XXII del Protocolo de sobre bienes espaciales, permite arbitrar las controversias relativas al Convenio. La cláusula contenida en el contrato de leasing suscrito entre MELSAT y Hespe Leasing establece que:

“Toda disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes en relación con este acuerdo, (incluido el incumplimiento, terminación, interpretación, ejecución o validez), así como la propia determinación del alcance de este acuerdo de arbitraje, se resolverá, a elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje por un tribunal de tres miembros nombrados de conformidad con las Reglas de la CNUDMI, cuya sede será Matrice y el idioma el español”

30.- Por su parte, la cláusula arbitral establecida en el contrato de suministro inicialmente suscrito entre INMAM y MELSAT, en el que posteriormente se subrogó Hespe Leasing en la posición de MELSAT, establecía que:

“Toda disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes en relación con este acuerdo, (incluido el incumplimiento, terminación, interpretación, ejecución o validez), así como la propia determinación del alcance de este acuerdo de arbitraje, se resolverá, a elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje por un tribunal de tres miembros nombrados de conformidad con las Reglas de la CNUDMI, cuya sede será Matrice y el idioma el español”.

31.- Asimismo, Andina, el Estado en el que se registró el satélite, estableció en su declaración bajo el artículo 53 del Convenio de Ciudad del Cabo, que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención, y de acuerdo con las leyes internas de la República de Andina, los tribunales relevantes serán los siguientes: (a) tribunales ordinarios, y (b) tribunales arbitrales con el poder conferido por las leyes de Andina” (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 25)

32.- De otro lado, las claras intenciones de INMAMTEL, también se aprecian en el marco del contrato de capacidad satelital. Así, INMAMTEL conocía de las intenciones del gobierno de incrementar la reserva de capacidad de los satélites de MELSAT. Quiso aprovecharse de la subida del IVA para ejercer si cabe más presión, si bien amparado en una decisión que dice ajena a ella e imprevisible. Contrariamente a lo afirmado por INMAMTEL, el contrato de capacidad prevé una cantidad variable a razón del número de suscriptores, y, en consecuencia, la posible reducción del número de suscriptores a razón del incremento del IVA también afectaba al precio pactado por las partes. Además, sí era previsible que el IVA se viera incrementado. El gobierno había declarado al tiempo de la liberalización de los servicios de telecomunicaciones, que inicialmente mantendría la aplicación del IVA reducido para así posibilitar el ingreso de nuevas empresas en el mercado. En consecuencia, se consideraba que la aplicación del IVA reducido era temporal.

33.- Si interpretamos conjuntamente todos los datos disponibles, se puede observar fácilmente una estrategia de ‘pinza’, con el objetivo de dañar los intereses de MELSAT, cuestión que, de por sí, es acreedora de responsabilidad, y, como mínimo, deberá proporcionar a MELSAT una excusa respecto de cualquier supuesto incumplimiento alegado por INMAMTEL, INMAM o Hespe Leasing. Esta estrategia queda confirmada por el correo electrónico que remitió el Sr. Panza a la Sra. Ternera en fecha 17 de 06 de 2017, en el que, claramente, pone de manifiesto que las cosas han cambiado entre las empresas, y que MELSAT es objeto de una acción concertada (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 26).

34.- Todo lo anterior refleja el claro comportamiento concertado de las empresas del grupo PENTAPOLÍN entre sí, dentro de una clara estrategia de hostilidades hacia MELSAT. Sin embargo, no podemos olvidar que dicha concertación no se limita a las empresas del grupo. Cualquier observador atento podría preguntarse dónde queda la actuación del Estado de Cervantia en toda esta controversia, en la medida en que han sido reformas legislativo-regulatorias las que, en parte, propiciaron el presente conflicto. Además, cabe preguntarse cómo es posible que una acción legislativo-regulatoria pueda haber sido adoptada en contra de los intereses del grupo PENTAPOLÍN, si, efectivamente, el mismo poseía una relación tan estrecha con el gobierno de Cervantia.

35.- En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que, si las reformas legislativo-regulatorias constituyen la cara de las relaciones entre el Estado de Cervantia y las empresas afectadas, la cruz de las mismas la constituyen los acuerdos opacos concluidos con las industrias y empresas favorecidas por dicho Estado. Se trata de materias lo bastante evidentes como para haber sido objeto de análisis por artículos de investigación. En el publicado por “El Guardián”, en fecha 10/06/2017 se indica, claramente, que la eliminación del IVA reducido para los servicios televisivos es una medida concertada con ciertos operadores, el grupo PENTAPOLÍN incluido, cuyo efecto se vería neutralizado a través de la cesión en condiciones ventajosas de capacidad satelital por parte del Estado de Cervantia, espacio que, a su vez, procedería del espacio expropiado a operadores como MELSAT (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 27).

36.- En segundo lugar, tales actuaciones del Estado de Cervantia deben considerarse ilegales, por ser contrarias al Tratado Bilateral de Inversiones Cervantia-Andina, especialmente a las cláusulas de trato igualitario, equitativo, protección contra la

expropiación, y otras, contenidas en sus artículos III, IV y V (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 28) así como a los derechos de libre prestación de servicios y libre circulación de capitales, contenidos en los artículos 43 y 44 del Tratado de la Unión Mootera, del que Cervantia y Andina son parte (DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 29). Esta parte entiende que, en la medida en que las empresas del grupo PENTAPOLÍN son parte activa de las actuaciones contrarias a dichos Tratados, no pueden verse beneficiadas de una actuación ilegal, mientras que MELSAT debe poder alegar la ilegalidad de las citadas actuaciones, así como recabar los medios de prueba para establecer la naturaleza y alcance de la conducta ilegal.

III.- LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA, DERECHO APLICABLE Y EL CONVENIO ARBITRAL

37.- La relación entre MELSAT y Hespe Leasing está jurídicamente regulada por el contrato de leasing que ambas partes suscribieron en fecha 15.02.2008, con las modificaciones introducidas el 16 de julio de 2012. Cervantia y Andina son Estados parte del Convenio de Ottawa de 1988 sobre Arrendamiento Financiero, así como del Convenio de Ciudad del Cabo, de 2001, relativo a Garantías Internacionales sobre elementos de Equipo Móvil, así como de su Protocolo sobre Equipo Espacial.

38.- Asimismo, en dicho contrato, la cláusula 41 del contrato original, bajo el título de Arbitraje, establecía expresamente que:

“Toda disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes en relación con este acuerdo, (incluido el incumplimiento, terminación, interpretación, ejecución o validez), así como la propia determinación del alcance de este acuerdo de arbitraje, se resolverá, a elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje por un tribunal de tres miembros nombrados de conformidad con las Reglas de la CNUDMI, cuya sede será Matrice y el idioma el español”.

39.- Y, con alguna modificación, la cláusula de las nuevas condiciones generales modificadas, establecía expresamente que:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato que surja entre las partes en relación con este acuerdo, (incluido el incumplimiento, terminación, interpretación, ejecución o validez), así como la propia determinación del alcance de este acuerdo de arbitraje, se resolverá, a elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje por un tribunal de tres miembros nombrados de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, cuya sede será Matrice y el idioma el español”.

40.- Conforme a lo dispuesto por la cláusula, el demandante (reconviniente en este proceso) podrá optar, como medio para la resolución de las disputas que surjan entre las partes, entre acudir a los tribunales ordinarios de Matrice o mediante arbitraje. Esta cláusula fue aceptada por la demandada en el momento de la firma del Contrato de Leasing.

41.- El principio de economía procesal solicita que, en virtud de la cláusula 41 arriba referenciada, MELSAT, ahora reconviniente, situación similar a la de demandante, utilice esta vía arbitral para el ejercicio de las acciones que le corresponden. Por lo que considera apropiado este proceso para reconvenir, si bien discrepa de INMANTEL en cuanto al

Reglamento aplicable pues entiende MELSAT que el Reglamento que resulta de aplicación es el Reglamento de la CNUDMI de 2010 y no el Reglamento de 1976, puesto que se dan las condiciones expresadas en el art.1.2 del Reglamento de 2010. En su defecto considera MELSAT que el Reglamento aplicable sería el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya para el Arbitraje de Controversias Relativas a Actividades en el Espacio Exterior, pues así podría interpretarse la voluntad de las partes contenida en el convenio arbitral pactado.

42.- El literal de la cláusula transcrita es lo suficientemente claro (y amplio) para que las materias relativas al incumplimiento del contrato, así como el ejercicio de los remedios correspondientes en virtud de la normativa aplicable sea materia de este procedimiento arbitral.

43.- En virtud de la cláusula 41 del Contrato de Leasing, la cláusula 16 del contrato de suministro del satélite, y la cláusula 35 del contrato de capacidad satelital, la sede prevista para el arbitraje es Matrice, Madre Patria, donde rige la Ley Modelo CNUDMI de Arbitraje Comercial Internacional de 1985, según versión modificada en 2006 así como el Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, y el idioma del arbitraje será el español.

44.- La elección del lugar del arbitraje se debió en buena medida al hecho de que Madre Patria era parte de la Unión Mootera, y se beneficiaría así de sus reglas, entre otras el hecho de que la Unión Mootera ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 enmendada en 2006 como Ley de arbitraje aplicable a todos los Estados partes de la Unión Mootera, lo que igualmente sucede en relación con el Convenio de Nueva York de 1958. Esta expectativa se vio frustrada en el momento en que Madre Patria celebró un referéndum en 2016, relativo a su pertenencia a la Unión Mootera. El referéndum, que tuvo lugar el 10 de marzo de 2016, arrojó un resultado contrario a la permanencia, lo que, el 1 de junio de 2016, condujo a la declaración del Parlamento de Madre Patria, que comenzó el proceso de desconexión, que deberá finalizar el 1 de junio de 2018, con un resultado incierto en cuanto al marco legal aplicable. Todo ello exige que el lugar del arbitraje se modifique, de Madre Patria a cualquier otro Estado que forme parte de la Unión Mootera.

45.- De conformidad con el Reglamento CNUDMI, esta parte designa como árbitro a D^a YYY, de nacionalidad Andina. Se acompaña como DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 1 su declaración de independencia e imparcialidad.

IV. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

46.- Esta parte solicita al tribunal arbitral:

- Que se declare competente para conocer de la acción presentada por la parte Demandante en relación al contrato de capacidad de satélite, suscrito entre INMAMTEL y MELSAT bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, o en su defecto bajo Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya para el Arbitraje de Controversias Relativas a Actividades en el Espacio Exterior.
- Que declare que no existió incumplimiento alguno por parte de MELSAT en el cumplimiento de sus obligaciones ni bajo el mencionado contrato, ni bajo la ley aplicable, que entiende MELSAT es la Convención de Viena de 1980 sobre los

- contratos de compraventa internacional de mercaderías, derecho aplicable en Andina, rechazando expresamente la aplicación de los Principios UNIDROIT de 2016, inexistentes en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa.
- Que, de existir cualquier tipo de incumplimiento por parte de MELSAT, el mismo quedaría excusado, por deberse a incumplimientos previos por parte de sociedades del grupo PENTAPOLÍN, al que pertenece INMAMTEL.
 - Que declare que las actuaciones del gobierno de Cervantia son contrarias a los Tratados de Inversión y de la Unión Mootera, y, por tanto, las empresas del grupo Pentapolín no pueden beneficiarse de ellas.
 - En relación con lo anterior, se solicita al tribunal arbitral que ordene:
 - o La comparecencia del Sr. Sancho Panza, como testigo, para ser interrogado sobre su conocimiento de los hechos atinentes a la relación entre las empresas del grupo Pentapolín, y MELSAT.
 - o La aportación, por parte de las demandadas, de los documentos contractuales o precontractuales que reflejen el entendimiento entre éstas y el gobierno de Cervantia, relativo a la cesión futura de capacidad satelital en condiciones ventajosas.
 - Que declare que, en todo caso, no han existido elementos que sustenten la apreciación de un cambio sobrevenido en las circunstancias de la relación contractual, ni cualesquiera otros que justifiquen la existencia de un deber de renegociar las condiciones del contrato por parte de INMAMTEL como consecuencia del incremento del IVA
 - Que declare que, por el contrario, sí debe entenderse que las medidas adoptadas por el gobierno de Cervantia al incrementar la reserva de capacidad estatal desequilibran la relación contractual, y que, en consecuencia, INMAMTEL incumplió su obligación de renegociar las condiciones del contrato.
 - Que INMAMTEL carece de un derecho a poner fin a la relación contractual entre ambas partes, de modo que el mismo no puede entenderse resuelto. Por el contrario, que deberá entenderse que el contrato se encuentra vigente, y bajo las nuevas condiciones que las partes, por medio de negociación, o el tribunal, a través de su decisión, establezcan, teniendo exclusivamente en cuenta las actuaciones del gobierno de Cervantia, relativas al incremento de la reserva de capacidad satelital, así como las actuaciones de las restantes sociedades del grupo PENTAPOLÍN.
 - Que INMAMTEL está obligada a indemnizar a MELSAT por los perjuicios sufridos durante el periodo de interrupción del pago de la contraprestación por el contrato de capacidad.
 - Que, caso de que existiese un derecho de INMAMTEL a resolver el contrato, ésta deberá indemnizar a MELSAT por el valor del beneficio dejado de percibir en el contrato, descontado a valor presente.
 - En ambos casos, la cuestión de la cuantía de los daños y perjuicios debería determinarse en una decisión arbitral separada.

47.- Asimismo, esta parte reconviene, solicitando al tribunal arbitral:

- Que se declare competente para conocer de la controversia entre MELSAT, por un lado, e INMAMTEL, INMAM y Hespe Leasing, por otro.
- Que declare la responsabilidad de INMAMTEL, INMAM y Hespe Leasing, como resultado de sus actuaciones bajo el conjunto de contratos objeto de la presente controversia.

- Que declare que dicha responsabilidad consistió, al menos, en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de INMAM y Hesper Leasing.
- Que declare que MELSAT, como arrendatario del Contrato de Leasing, tenía derecho, y así lo ejerció debidamente, de retener el pago de las rentas estipuladas en el contrato de arrendamiento hasta que Hesper Leasing, como arrendador, hubiese subsanado el cumplimiento de su obligación de entregar el equipo conforme al contrato de suministro, remedio avalado por el Convenio de Ottawa sobre Arrendamiento Financiero de 1988.
- Que igualmente declare que MELSAT tiene el derecho, cuando el equipo no sea de conformidad con el contrato de suministro, como ocurre en la presente controversia, a resolver el contrato de suministro, en cuyo caso el arrendatario podrá recuperar cualquier renta y otras sumas pagadas por adelantado.
- Que, como resultado de la responsabilidad anterior, condene a INMAMTEL, INMAM y Hesper Leasing al pago de una cantidad de daños y perjuicios que deberá ser determinada mediante un proceso probatorio posterior.
- A tal efecto, y con el objetivo de preservar la integridad del procedimiento, MELSAT solicita al tribunal arbitral:
 - o Que, como medida cautelar, ordene a Hesper Leasing que interrumpa sus acciones ante los tribunales ordinarios de Andina, mientras se resuelve la presente controversia.

En Incaica, Andina, a 22 de septiembre de 2017

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 1

Dña. YYY DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral entre MELSAT, INMAMTEL, INMAM y HESPE Leasing
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la CNUDMI y, en particular sus artículos 5 a 14.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 39.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la CNUDMI y no estoy impedida de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de la CNUDMI.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

Incaica, Andina, a 21 de septiembre de 2017

Firma del Árbitro

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 2

Extracto de reportaje de investigación del periódico “El Observador”, de 13 de mayo de 2017

PENTAPOLÍN EL DEL ALARGADO BRAZO

El grupo empresarial más importante de Cervantia ofrece una historia digna del mejor *thriller* policíaco

Un domingo cualquiera, nos encontramos con un *insider* del mundo de los negocios cervantinos, llamémoslo Sancho (se negó a que este periódico incluyese su nombre). Sancho es una persona locuaz. Hablamos relajadamente sobre las empresas en Cervantia, sus fortalezas y debilidades, sus estrategias ante el reto de la internacionalización, quién es aliado de quién, y quién está enemistado con quién, qué historias transcurren tras los muros de los clubes de campo y las mansiones donde los grandes ‘barones’ ordenan sus imperios. Sancho se muestra simpático y hablador, y proporciona un número de anécdotas que suenan veraces por lo precisos y fáciles de verificar que resultan muchos de sus detalles. ‘Debería escribir un libro’, le decimos. ‘Es posible’, responde. ‘Oiga, ¿y qué hay de ‘la gran familia’? (el término por el que el grupo Pentapolín y sus componentes son conocidos, principalmente en Cervantia).

En ese punto, cambia el tono de la conversación. Sancho arruga la frente, y se vuelve menos hablador. ‘Esos...’ ‘De esos es mejor no hablar’. Es un patrón que se viene repitiendo con muchas de las personas a las cuáles hemos entrevistado para este reportaje. Un número amplio de personas accede a compartir información sobre casi todas las grandes figuras empresariales de Cervantia, pero los Pentapolines parecen estar sujetos a un pacto de silencio, del que parecen formar parte todos los miembros de los altos círculos estatales y empresariales del país.

Aun así, el presente reportaje ha conseguido suficientes testimonios parciales como para componer un cuadro global tan fascinante como estremecedor. Como afirmaba uno de los entrevistados ‘la diferencia entre la gran familia y Dios es que el pobre Dios *sólo cree* que lo sabe todo, y lo puede todo’.

A pesar de lo anterior, resulta curioso que el grupo Pentapolín no intente siquiera esconder su intención de acumular poder. Actualmente, el grupo emplea como asalariados, o tiene situados en consejos de administración de sociedades de su grupo a dos exministros de Industria (Sr. Cide Benengeli y Sr. Tomé Cecial), dos exministros de Infraestructuras (Sr. Rico Camacho y Sr. Basilio Quiteria), y un exministro de Economía, y expresidente de Cervantia (Sr. Diego de Miranda). Tampoco contribuye en absoluto a la discreción el rotundo éxito obtenido por las empresas del grupo en las licitaciones y adjudicaciones de obras de infraestructura, entre las que caben destacarla construcción de la presa de las Dos Gargantas, entre los ríos Mambrino y Montesinos (2008), la ampliación de la “Ruta de los Molinos”, que cubre el país de norte a sur (2012), y el nuevo puente colgante que une la ínsula Barataria con el resto del territorio de Cervantia (2015). Si atendemos al presupuesto de las mismas, se trata de 3 de las 4 mayores realizadas en los últimos 10 años, y al menos dos de ellas, la primera y la segunda, se han caracterizado por importantes retrasos e incrementos en el presupuesto.

La estrecha relación entre el gobierno cervantino y el grupo Pentapolín resulta difícil de negar en otras operaciones, como es la adquisición de diversas sociedades del grupo CIAPAN, originario de Andina, en 2007, adquisición precedida por la aprobación de una serie de créditos a bajo tipo de interés por el Instituto de Crédito Exterior, por valor de 2.000 millones de euros, a PENTABANK S.A, la sociedad financiera del grupo, así como de la aprobación de ayudas fiscales. Preguntados por esta cuestión, casi todos los entrevistados coincidieron en que ‘esto no habría sido posible si Miranda no hubiese convencido a alguien de que arrebatarles las empresas a CIAPAN era cuestión de Estado’. ‘Para sectores intensamente regulados donde tienes un problema o una duda, cada vez es más difícil saber si debes dirigirte antes al ministerio, o a la gran familia’, añadió otro.

Ello puede explicar, al menos en parte, las actuaciones seguidas en los años 2015 hasta la actualidad con los cambios regulatorios en el sector de las telecomunicaciones, que resultaron en la adjudicación de espectro en condiciones ventajosas a las sociedades del grupo.

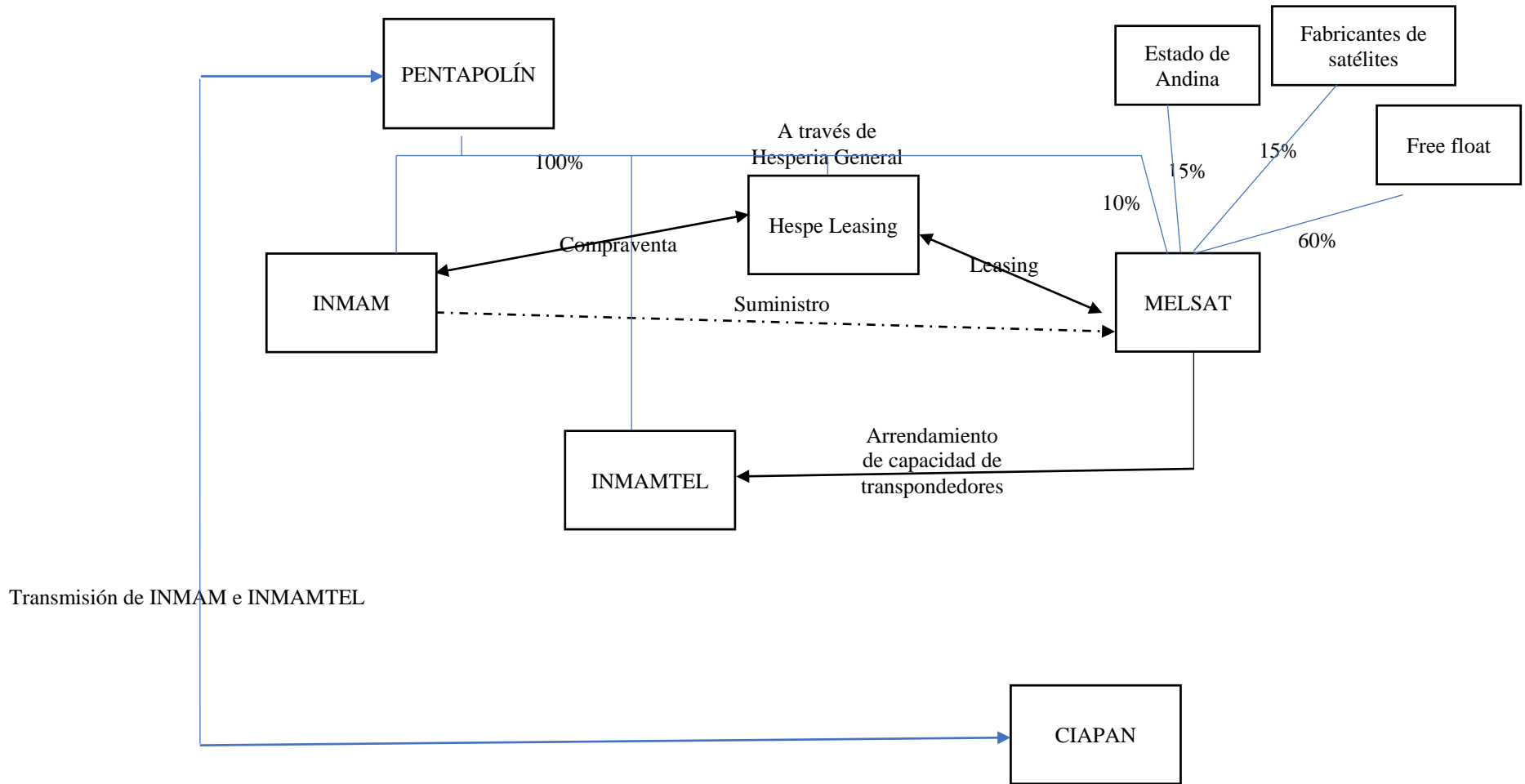
‘La gran familia’, sin embargo, no es omnipotente fuera de las fronteras de Cervantia. Ello queda probado no sólo porque hayamos podido publicar este artículo, sino porque la política asertiva, invasiva, según algunos, del grupo en aquellas sociedades donde obtiene una participación relevante, ha encontrado una respuesta igualmente fuerte, que, en algunos casos, ha dado lugar a auténticas batallas corporativas.

Un ejemplo de lo último lo podemos encontrar en el operador de satélites MELSAT, domiciliado en Andina. Al igual que otros operadores de satélites, ha estado tradicionalmente participado por empresas fabricantes de satélites en un 25%, en participaciones que oscilan entre el 2% y el 7%, hasta el año 2014, cuando el grupo incrementó su participación hasta el 10%, nombró un consejero, e insistió en tener mayor voz en las decisiones estratégicas. Ello no fue bien recibido por el accionista principal de MELSAT, que no es otro que el Estado de Andina, que aún posee un 15% en la antigua sociedad estatal, privatizada en el año 2000. La batalla que siguió, desde 2016 hasta la actualidad, incluye varias propuestas de destitución de consejeros y acciones de responsabilidad entre ambas facciones, y un constante cambio de alianzas entre los diversos socios, algunos de los cuales están alineados con ‘la gran familia’, mientras otros permanecen fieles al Estado de Andina. Según algunos, en 2017, los dos accionistas principales firmaron algún tipo de acuerdo para reconducir sus relaciones, pero todo parece indicar que éstas permanecen tan tensas como siempre, y que ambas partes se han limitado a trasladar su enemistad a otros terrenos, en una especie de ‘guerra de guerrillas’ sin un final ni un vencedor claros.

[...]

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 3

Estructura corporativa y participaciones del grupo PENTAPOLÍN



DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 4

Clips de prensa

Fernanda del Carpio (MELSAT) consigue un ‘aliado’ en su batalla con la ‘gran familia’: mantendrá en el consejo a Arcadio Buendía (MACSAT) para ‘blindarse’ ante el ataque de PENTAPOLÍN.

Arcadio Buendía seguirá como consejero de MELSAT. O, al menos, esa la intención de Petra Cotes (Macondo Satélites, MACSAT) hasta el momento. Su permanencia en el operador de satélites permite a la presidenta, Fernanda del Carpio, ‘blindarse’ ante la ofensiva de PENTAPOLÍN para incrementar su presencia en el consejo. El presidente de Arcadia Satélites (ARCSAT), filial de MACSAT, es uno de los principales apoyos de Del Carpio en su batalla con ‘la gran familia’.

06/10/2016

Según ha podido saber *El Chismoso Digital*, la intención de **Cotes**, en quien reside ahora la decisión sobre la permanencia de Buendía en la compañía que preside Del Carpio – nombrada por el gobierno de Andina, principal accionista, con un 15%- es que el presidente de **ARCSAT** continúe en el consejo.

Cotes lo tiene claro: quiere a **Buendía** fuera de ARCSAT. A cambio, le ofrecerán continuar en el consejo de **MELSAT**. Y Buendía también está de acuerdo: su permanencia en el operador de satélites puede ser un valioso apoyo para Fernanda del Carpio en la batalla con el grupo PENTAPOLÍN.

Según las fuentes consultadas, el presidente de ARCSAT se resiste a abandonar su puesto en MELSAT hasta que finalice su mandato en 2019. Su defensa se basa en que su nombramiento, aunque como consejero dominical, fue a título personal. Su salida solo se puede producir por decisión de la Junta General de Accionistas o si presenta su dimisión.

Petra Cotes no está dispuesta a entrar en batallas con Arcadio Buendía por su resistencia a dejar el consejo de MELSAT. Permitirá que siga, aunque con la condición de que deje ARCSAT. Entre tanto, han comenzado los movimientos para buscar un presidente para ésta última.

Extracto de prensa

El Heraldito Financiero

Una Campaña de desprestigio que perjudica a todos

La batalla por MELSAT se vuelve más fea

12/01/2017

Los seguidores de este periódico saben que nuestro ideario liberal defiende las libertades económicas y de expresión como uno de los bienes más preciados de las sociedades civilizadas. Las empresas deben actuar como mejor consideren en defensa de sus intereses, y las diferencias y conflictos se solucionan mejor con un debate abierto y transparente.

Todo tiene un límite, sin embargo, y en la batalla por el control de MELSAT que enfrenta desde 2016 al grupo PENTAPOLÍN con el estado de Andina quizás estemos rozando, o sobrepasando, dicho límite. A mediados de 2016 asistimos a una ‘revelación’ sensacional, cuando el periodista Diego del Verde Gabán, periodista del *Imparcial* desveló la existencia de unas cuentas opacas en bancos en el país de Cemaquia, que habrían sido utilizadas por Fernanda del Carpio, consejera delegada de MELSAT, para extraer recursos de la sociedad que preside, para su propio beneficio. Las alegaciones no parecían entonces respaldadas por hechos concretos, pero ello no impidió que fuesen objeto de una amplísima cobertura por Tele-Toboso, y otras cadenas propiedad de INMAMTEL, sociedad del grupo PENTAPOLÍN. La fiscalía finalizó su investigación el mes pasado, indicando el fiscal que “no existe indicio alguno que demuestra la existencia de irregularidades”, y anunciando, el 15 de diciembre, que se iniciaría otra investigación para comprobar si la publicación por el Sr. Del Verde Gabán constituía un delito contra el honor. El Sr. Del Verde Gabán afirmó que ‘había sido engañado’, y había jugado el papel de ‘tonto útil en batallas de poder más grandes que él’ y se negó a hacer más declaraciones. Tres días más tarde ingresó en el hospital con una sobredosis de barbitúricos. La investigación policial aún no ha concluido, y el juez ha decretado el secreto de sumario.

Poco podríamos imaginar desde la redacción de este periódico que usaríamos una gota de tinta para defender al actor estatal: una empresa está mejor en manos privadas. Pero no deja de ser cierto que incluso los actores estatales merecen algo de respeto, y la batalla por el control de MELSAT ha faltado a las normas mínimas de la ética empresarial y periodística. No es preciso lanzar acusaciones veladas hacia la implicación del grupo PENTAPOLÍN en los actos más execrables de esta novela, ya demasiado larga, pues ello debe determinarse en la investigación criminal emprendida por la fiscalía. Pero sí es necesario subrayar que la cobertura mediática por las cadenas de INMAMTEL ha sido lo suficientemente cuestionable como para recibir una amonestación del Organismo de Vigilancia de la Ética Periodística en Andina, por su parcialidad en el tratamiento de la información concerniente a los datos de las cuentas

bancarias de la Sra. Del Carpio. Ya basta. Dejemos las noticias a los medios de comunicación, y las batallas empresariales para dentro de las empresas.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 6

Extractos del contrato de suministro del satélite CER-21, CERSATCOM, por INMAM a MELSAT de 15.2.2008

[...]

3. ENTREGA Y TRANSMISIÓN DEL RIESGO

La entrega y transmisión del riesgo bajo el presente contrato se producirá en el momento en que el Satélite se encuentre en órbita, y haya sido objeto de los correspondientes test orbitales, con la satisfacción del Cliente. En este momento se producirá el Traspaso Definitivo del Satélite al Cliente.

A partir del momento del Traspaso Definitivo del Satélite al Cliente, con transmisión de la propiedad, el Contratista no se hace responsable de los deterioros sufridos por el Satélite.

4. PAGOS DE INCENTIVO DEL DESEMPEÑO IN-ORBIT

[...]

(2) RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

El Contratista declara que cada satélite cumplirá los criterios establecidos o mencionados en este Artículo durante la vida de diseño orbital de cada satélite. En la medida en que un Satélite satisfaga los criterios establecidos el Cliente deberá pagar las cantidades identificadas como Incentivos del Contratista.

(b) MONTO DE PAGO INCENTIVO TRIMESTRAL.

Para cada Satélite durante su Vida de Diseño Orbital, el Contratista percibirá una cantidad pro rata como Pago de Incentivo Trimestral en cada trimestre, cantidad que se devengará por cada día en que dicho Satélite funcione satisfactoriamente. La evaluación y cálculo del desempeño se realizará al final de cada mes, y la porción devengada del Pago de Incentivos Trimestrales se facturará trimestralmente, a partir del último día de cada trimestre. El Contratista comenzará a recibir Cantidades de Pago de Incentivos Trimestrales en el Traspaso Inicial del Satélite al Cliente.

(2) A los efectos de este párrafo (b), en la medida en que durante un período trimestral un Satélite no funcione satisfactoriamente debido a actuación del Operador, el Contratista no dejará de percibir el Pago de Incentivo Trimestral. Sin embargo, en la medida en que un Satélite no funcione satisfactoriamente debido al incumplimiento del Contratista de operar dicho Satélite correctamente, el Contratista no tendrá derecho al pago de esa porción del Pago por Incentivo Trimestral atribuible a cada día un satélite que funciona satisfactoriamente.

(c) PÉRDIDA TOTAL.

En caso de que un Satélite sufra una Pérdida Total después de la ubicación del Satélite en

su órbita especificada por el Vehículo de Lanzamiento, el Contratista no tendrá derecho a recibir importes de Incentivos conforme a este Artículo con respecto a dicho Satélite.

5. MANIFESTACIONES, PACTOS Y GARANTÍAS DEL CONTRATISTA

[...]

8. GARANTÍAS PARA LOS ARTÍCULOS ENTREGABLES.

(2) SATÉLITES

El Contratista declara que cada Satélite suministrado bajo este Contrato estará libre de Defectos que no sean Defectos a cuyo saneamiento haya renunciados por escrito el Cliente. Esta representación comenzará en la fecha de la Entrega Inicial de un Satélite y el régimen por incumplimiento de esta representación se establece en la cláusula sobre Pagos de Incentivos de Rendimiento en Órbita.

(b) SOFTWARE DE CONTROL DE SATÉLITE Y ENCRİPTADORES DE TIERRA.

El Contratista declara y garantiza que el Software de Control de Satélites y los Encrıptadores de Tierra entregados bajo este Contrato estarán libres de Defectos que no sean los Defectos a cuyo saneamiento haya renunciados por escrito el Cliente.

[...]

d) DATOS Y DOCUMENTACIÓN.

El Contratista declara y garantiza que los Datos y la Documentación que se proporcionarán de acuerdo con este documento estarán libres de Defectos. Esta garantía comenzará en la Fecha de Aceptación Final de la última porción de los Datos y Documentación para lograr la Aceptación Final y durará un (1) año. Una reclamación del Cliente bajo esta cláusula de garantía no afectará la validez de la Aceptación Final.

e) BATERÍAS.

El Contratista declara y garantiza que las baterías que se proporcionarán de acuerdo con este documento estarán libres de defectos. En el caso de que se requiera que cualquier Satélite sea colocado en almacenamiento antes de su Lanzamiento, el Contratista, al retirar dicho Satélite del almacenamiento, (i) probará las baterías para asegurar que las baterías estén libres de Defectos, Cliente y cumplir con las especificaciones y requisitos aplicables establecidos en el Anexo A (Especificaciones de Rendimiento de Satélites) y (ii) certificar al Cliente que las Baterías son conformes. Esta garantía comenzará en la fecha de activación de la celda y se ejecutará por un período de dos (2) años o hasta el lanzamiento del satélite, lo que ocurra antes.

f) SERVICIOS.

El Contratista declara y garantiza que llevará a cabo el Trabajo de acuerdo con los más altos estándares profesionales de la práctica comercial de la industria aeroespacial y de

comunicaciones por satélite para trabajos similares en tipo, alcance y complejidad a la Obra.

g) TÍTULARIDAD.

El Contratista declara y garantiza que proporcionará bienes y ventas en el título de comercio libre y libre de gravámenes y gravámenes de cualquier tipo, en el momento en que el título pase al Cliente.

h) PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Contratista declara y garantiza que (i) es el propietario de, o está autorizado para usar e incorporar, cualquier Propiedad Intelectual utilizada o incorporada en cualquier Producto Entregable o la fabricación de cualquier Producto Entregable; (ii) El Cliente no estará obligado a pagar ninguna cuota de licencia o cánones adicionales a las incluidas en el Precio del Contrato por el uso de cualquier Propiedad Intelectual utilizada o incorporada en cualquier Producto Entregado o la fabricación de cualquier Producto Entregado; y (iii) ni la Obra ni ninguna Propiedad Intelectual (distinta de la Propiedad Intelectual del Cliente) utilizada o incorporada en cualquier Producto Entregable o la fabricación de cualquier Producto Entregable infringirá cualquier Derecho de Propiedad Intelectual de cualquier tercero, siempre y cuando el Contratista no haga a la infracción con respecto a cualquier software o artículo que se utilice o combinado con cualquier otro software o artículo o modificado por una entidad distinta del Contratista o Subcontratista. El Contratista no tiene conocimiento de ninguna reclamación o reclamo potencial por parte de terceros. Esta garantía comenzará a partir de la aceptación final del trabajo que contiene la propiedad intelectual en cuestión y continuará durante la vida útil de los satélites y de los artículos de largo recorrido y de los satélites opcionales que se proporcionen a continuación.

i) CÓDIGO.

El Contratista declara y garantiza que (i) utilizará esfuerzos comercialmente razonables para asegurar que ningún virus o artículos similares sean codificados o introducidos en la Obra; (ii) no introducirá en el Trabajo ningún código que tenga el efecto de inhabilitar o de cerrar de otra manera la totalidad o parte del Trabajo; (iii) no desarrollará, ni tratará de obtener acceso al Trabajo a través de, ningún dispositivo o método de programación especial, incluyendo trampillas o puertas traseras, para evitar cualquier medida de seguridad del Cliente que proteja el Trabajo; y (iv) realizará las correspondientes actualizaciones de código para garantizar las condiciones de uso de la Obra. Esta garantía comenzará a la Aceptación Final de la Obra incorporando el código en cuestión y continuará durante la vida útil de los Satélites y Satélite de Reconexión de Tierra, y cualquier Satélites opcional que pueda proporcionarse a continuación.

j) REMEDIOS.

(1) Sin perjuicio de lo contrario, el Cliente tendrá el derecho en cualquier momento durante el período de las garantías establecidas en este Artículo (Garantías de Artículos Entregables) de exigir que cualquier Obra que no se ajuste en cualquier aspecto material a este Contrato sea reemplazada o sustituida. Si el Contratista falla o no puede corregir o reemplazar dicha Obra defectuosa dentro de un período razonable después de la

notificación del Cliente, el Cliente podrá entonces exigir que el Contratista reembolse dicha parte del Precio del Contrato que sea equitativa bajo las circunstancias en lugar de reparar o reemplazar dicho Trabajo defectuoso.

(2) Durante la vida operativa de los Satélites, el Contratista deberá mantener debidamente el *software* entregado bajo este Contrato en el modo siguiente: con respecto al software para el equipo terrestre entregado bajo este Contrato, el Contratista deberá corregir los errores, incluyendo la modificación del código y la realización de modificaciones operativas en el software requerido para que los Satélites operen en la forma pactada en el contrato durante la vida útil de los Satélites; y con respecto al firmware y software de vuelo, el Contratista deberá, en la medida de lo posible, corregir dicho firmware y el software requerido para que los Satélites operen de acuerdo con lo pactado durante la vida operativa de los Satélites.

Durante la vida útil de los satélites, el Contratista deberá proporcionar acceso a la ingeniería, software y operaciones de personal de apoyo, entre ellos los relacionados con los subcontratistas y proveedores del contratista, cuando sea posible, con el fin de resolver los errores, problemas, o cuestiones relativas a los equipos de tierra, software, datos y productos de operaciones que se entregarán de conformidad con este Contrato.

(3) En el caso de que el Contratista, por cualquier razón, incumpla sus obligaciones bajo el párrafo (2) anterior, con respecto a cualquier software de vuelo o tierra entregado bajo este Contrato, el Contratista de Software es propietario o tiene derechos, el Contratista acuerda proporcionar al Cliente acceso al código fuente ya la documentación relacionada para dicho software para permitir al Cliente realizar las tareas contempladas en el párrafo (2) anterior. Con respecto a otro software (es decir, software que el Contratista no posee o tiene derechos), el Contratista hará todo lo posible para proporcionar al Cliente acceso similar al código fuente y documentación relacionada para dicho software. El Contratista se asegurará de que todo el código fuente del Contratista para el firmware de vuelo y el software y el software de tierra se mantengan, almacenen, cataloguen y archiven apropiadamente según sea necesario para mantener la integridad de dicho código fuente.

[...]

12. LEY APLICABLE

El presente contrato se regirá por la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y por los principios aplicables a los contratos comerciales internacionales.

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

RESOLUCIÓN INFORMAL DE CONFLICTOS

[...]

16. ARBITRAJE

Toda disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes en relación con este acuerdo, (incluido el incumplimiento, terminación, interpretación, ejecución o validez), así como la propia determinación del alcance de este acuerdo de arbitraje, se resolverá, a

elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje por un tribunal de tres miembros nombrados de conformidad con las Reglas de la CNUDMI cuya sede será Matrice y el idioma el español”.

[...]

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 7

Extractos del contrato de arrendamiento sobre el satélite COMSAT entre MELSAT y Hesper Leasing

PÓLIZA DE ARRENDAMIENTO (EXTRACTO DE CLÁUSULAS)

En Barataria, a 15 de febrero de 2008, con la intervención de don Facundo Rocental, Notario del Ilustre Colegio de esta capital

REUNIDOS

De una parte:

- Remedios Moscote en nombre y representación de **HESPE LEASING, S.A.**, (en adelante el “**Arrendador**”).

De otra parte:

- Pilar Ternera, en nombre y representación de MELQUIADES SATÉLITES, S.A. con nombre comercial **MELSAT** (en lo sucesivo, el “**Arrendatario**”).

EXPONEN

- I.** Que el Arrendatario, compañía operadora de satélites debidamente autorizada para ejercer dicha actividad y que consta inscrita como tal en el registro de empresas operadoras de satélites, y el Suministrador (INMAN), han suscrito, con anterioridad a este acto y ante el mismo Notario ante el que se otorga la presente póliza un contrato de compraventa en virtud del cual el Arrendatario, como comprador, ha adquirido, del Suministrador, como vendedor, el Satélite (“Contrato de Suministro”). Con posterioridad a dicho contrato, el Arrendador, se subrogó en la posición del Arrendatario como adquirente.
- II.** Que el Arrendatario está interesado en explotar comercialmente y operar el Satélite, estando el Arrendador también interesado en que sea el Arrendatario quien la explote comercialmente y la opere, habiendo convenido ambas partes el que el Arrendador, subrogado el Contrato de Compraventa, ponga el Satélite en posesión del Arrendatario para que sea éste quien la explote comercialmente y la opere.
- III.** Que en atención a lo expuesto, las partes acuerdan que el Arrendador arrienda el Satélite al Arrendatario de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES

CUARTA.- PRECIO

- 4.1.** El Arrendatario, como precio de este Contrato, abonará al Arrendador las Cuotas, todas ellas mensuales y por un mismo importe de DOS MILLONES DE Euros (2.000.000 €).

El importe de las Cuotas se incrementará con el IVA que sea en cada momento de aplicación a este Contrato, IVA que deberá ser abonado por el Arrendatario conjuntamente con las Cuotas. En el supuesto de que algún pago que debiera efectuar el Arrendatario al Arrendador en virtud de este Contrato estuviera exento del IVA por reunir el Arrendatario todos los requisitos que establece la normativa del IVA para ello, el Arrendatario podrá solicitar al Arrendador que los pagos que deba realizar no sean incrementados con el IVA, siempre y cuando con carácter previo haga entrega al Arrendador de un certificado en el que declare el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa del IVA para la aplicación de la exención y, en su caso, de documentación suficiente que evidencie el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa del IVA para la aplicación de la exención. El Arrendatario se obliga a comunicar, con carácter inmediato, al Arrendador, cualquier modificación de los datos o circunstancias que alteren el contenido del certificado entregado por el Arrendatario al Arrendador declarando el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la exención del IVA. En cualquier caso, el Arrendatario mantendrá indemne al Arrendador de cualesquiera perjuicios que le pudiere ocasionar su actuación en relación con lo dispuesto en este párrafo.

- 4.2.** Es obligación absoluta e incondicional del Arrendatario abonar las Cuotas, y cualesquiera otras cantidades debidas en virtud del presente Contrato, no teniendo el Arrendatario derecho a reducción, descuento ni compensación alguna contra las Cuotas ni demás cantidades de las que pudiere ser deudor en virtud de este Contrato, incluidas, a efectos meramente enunciativos, las derivadas o supuestamente derivadas de las reclamaciones (presentes o futuras, presuntas o reales, incluidas las reclamaciones derivadas de culpa o negligencia del Arrendador) del Arrendatario contra el Arrendador al amparo de este Contrato.

QUINTA.- INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES

- 5.1.** Sin perjuicio del derecho a resolver el presente Contrato atribuido al Arrendador en la Estipulación Undécima, si el Arrendatario incurriese en retraso, cualquiera que sea su causa y aún si no mediare culpa por su parte en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago frente al Arrendador derivadas de este Contrato el Arrendatario estará obligado a satisfacer al Arrendador el Interés de Demora sobre las cantidades adeudadas, sin perjuicio y además de las restantes responsabilidades e indemnizaciones en que hubiera podido incurrir como consecuencia del incumplimiento.

El Interés de Demora se devengará día a día sobre las sumas cuyo pago se haya retrasado, en función del número de días de retraso efectivamente transcurridos desde la fecha del impago por el Arrendatario y deberán ser satisfechos por meses vencidos y, en todo caso, al finalizar el retraso, mediante el pago de las cantidades

debidas. Los Intereses de Demora se capitalizarán, de no ser abonados en su fecha de pago, mensualmente.

- 5.2.** El Arrendatario reconoce y acepta, que el Arrendador no responde frente al Arrendatario, ni frente a terceros de la idoneidad, funcionamiento, movilidad, estado, valor, diseño, calidad, durabilidad, comerciabilidad o garantías del Satélite ni del saneamiento por evicción o vicios ocultos. El Arrendatario asume la responsabilidad y deberá, en su caso, indemnizar, reintegrar y mantener indemne al Arrendador de cualesquiera costes y gastos, acciones, procedimientos, demandas civiles o penales, sentencias, daños y perjuicios, multas, penalizaciones, laudos, tributos (salvo los tributos liquidados sobre los ingresos del Arrendador), costes, pérdidas, gastos u obligaciones de cualquier tipo en los que pueda incurrir o que puedan hacerle valer, que tengan su causa, directa o indirectamente, en la propiedad, posesión, matriculación, entrega, no entrega, devolución, venta, alquiler, subarriendo, explotación, empleo, aseguramiento, reparación, modificación, revisión, abastecimiento de combustible, manejo, acumulación, almacenaje, prueba o uso, o cualquier otra actuación llevada a cabo con o en relación con el Satélite durante el Periodo de Arrendamiento, o relacionada con el ejercicio por el Arrendatario de sus derechos, o con el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según este Contrato, o con el ejercicio por el Arrendador de cualquiera de los derechos, facultades y recursos previstos en este Contrato, o en relación con la pérdida del Satélite, de cualquier pieza, o con cualquier daño a los mismos, o con la pérdida de destrucción o daño de cualesquiera bienes, como consecuencia de cualesquiera de las anteriores causas (en cualquier caso, ya sea directa o indirectamente).
- 5.3.** La asunción de responsabilidad e indemnización contenida en la Estipulación 5.2 se aplicará con independencia de que las cuestiones previstas en la Estipulación 5.2 sean imputables a cualquier defecto en tipo, diseño, fabricación, cumplimiento, construcción, descripción, condición, situación, estado, reparación o adecuación para el uso o fin del Satélite, y con independencia de que el Satélite esté, cuando se produzca cualquiera de las cuestiones previstas en la Estipulación 5.2., en posesión o bajo el control del Arrendatario manteniéndose vigente incluso una vez vendida o enajenada, en su caso, el Satélite, por el Arrendador.

SEXTA.- MANTENIMIENTO, USO Y OPERACIÓN DEL SATÉLITE

- 6.1.** Durante el Periodo de Arrendamiento serán por cuenta del Arrendatario todos los gastos derivados de la posesión, uso y explotación del Satélite (sea o no con fines de lucro) incluidos, entre otros, el pago de combustible, mantenimiento, seguros, tasas por despegue, navegación u puesta en órbita y demás gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, relacionados o derivados de la posesión, uso, movimiento y operación del Satélite por el Arrendatario o cualquier tercero. Las obligaciones, compromisos y responsabilidades asumidas por el Arrendatario en virtud de esta Estipulación y que surjan antes de la devolución del Satélite, continuarán en vigor y en efecto (sin perjuicio de cualquier resolución anticipada que pueda tener lugar como consecuencia del incumplimiento de los términos de este Contrato) hasta que el Arrendatario haya pagado todas las cantidades que viniera obligado a pagar según este Contrato.

6.2. El Arrendatario, se compromete, hasta la Fecha de Vencimiento o, en su caso devolución del Satélite al Arrendador, y a su propia costa, a:

- (a) mantener, prestar asistencia técnica, reparar, revisar y probar el Satélite o hacer que éste sea mantenido, asistido técnicamente, reparado, revisado y probado a efectos de que conserve las mismas condiciones de explotación que tenía en la Fecha de Entrega (excluido el desgaste ordinario debido a su uso, incluido consumo de horas y ciclos de vuelo) y
 - a. cumplir el programa de mantenimiento del Constructor, con sus pertinentes modificaciones, si las hubiese;
 - b. cumplir aquellas recomendaciones emitidas por el Constructor durante el Periodo de Arrendamiento, que entren en vigor durante dicho Periodo de Arrendamiento, y que el Arrendatario introduciría en aquellos Satélites construidos por el mismo Constructor similares que tuviera en propiedad, arrendados o que explotaren comercialmente u operare.
- (b) mantener o hacer que todos los Manuales y Registros Técnicos necesarios o convenientes, se mantengan de conformidad con los requisitos que sean aplicables.

6.3. El Arrendatario también se compromete, hasta la Fecha de Vencimiento y, en su caso, hasta la devolución del Satélite al Arrendador, a su propia costa, a sustituir o hacer que se sustituyan:

- (a) lo antes posible, aquellas Piezas que puedan, en su caso, incorporarse, instalarse o unirse al Satélite, y que estén, en su caso, desgastadas, se hayan perdido, destruido, embargado, confiscado, dañado de forma irreparable o hayan devenido inservibles para su uso ordinario, por cualquier motivo, bajo circunstancias distintas de aquellas que impliquen una Pérdida Total. Además, el Arrendatario podrá retirar cualesquiera Piezas durante el curso ordinario del mantenimiento, asistencia técnica, reparación, revisión o prueba, siempre y cuando las sustituya inmediatamente. Todas las Piezas de repuesto (incluyendo aquellas Piezas que pueda tener en propiedad cualquier otra persona en virtud de un contrato de intercambio) estarán libres de cargas, y estarán en unas condiciones de explotación, y tendrán una condición de modificación, un valor y utilidad por lo menos igual al de las Piezas retiradas (suponiendo que éstas se encontraban en las condiciones exigidas por los términos de este Contrato).

OCTAVA.- PERDIDA PARCIAL O DAÑO DEL SATÉLITE

8.1. En el supuesto de Pérdida Parcial del Satélite, el Arrendatario deberá, a su propia costa, reparar íntegramente el Satélite, con al menos la misma utilidad, valor, edad y condición que las Piezas sustituidas, de forma que el Satélite estén en condiciones de operabilidad, y se encuentre en la misma condición que antes de la referida Pérdida Parcial.

NOVENA.- OTRAS OBLIGACIONES Y DECLARACIONES DEL ARRENDATARIO.

9.1. Obligaciones Generales.

El Arrendatario, en tanto siga vigente el presente Contrato, se obliga a:

- (i) Comunicar al Arrendador: (a) el acaecimiento de cualquiera de los supuestos expresados en la Estipulación Undécima; y (b) cualquier variación producida en las manifestaciones del Arrendatario en este Contrato; en ambos casos (a) y (b), siempre que el Arrendatario haya tenido conocimiento de dichas variaciones o del acaecimiento de dichos supuestos y siempre que, además, en los casos del epígrafe (b) anterior, la falta de comunicación por el Arrendatario pudiese tener un Efecto Sustancialmente Adverso.
 - a. toda demanda relativa al Satélite interpuesta contra el Arrendatario, incluyendo, sin carácter limitativo, por incumplimiento en la utilización del Satélite de cualquier legislación aplicable.
- (ii) Manifestar ante quien proceda, que el Satélite es de propiedad del Arrendador así como realizar las acciones oportunas para defender la titularidad que sobre el mismo ostenta el Arrendador, en todos los supuestos de embargo por terceros, de inclusión en la masa con ocasión de juicio universal o en cualesquiera otros que puedan implicar un despojo patrimonial para el Arrendador, notificándosele a este últimos en las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que el Arrendatario haya tenido conocimiento de las circunstancias.
- (iii) No creará, constituirá, asumirá ni permitirá la existencia de ninguna carga sobre el Satélite, el título de propiedad de la misma, ni sobre ningún interés sobre ella, con la excepción de aquellas cargas (i) creadas y/o ocasionadas por el Arrendador o (ii) que estén constituidas por ley, como los derechos de retención a favor de los proveedores de material, mecánicos, vendedores, trabajadores, reparadores, empleados, y demás cargas similares o privilegios que puedan surgir contra el Arrendatario o contra el Arrendador en el curso ordinario del negocio del Arrendatario.
- (iv) El Arrendatario llevará a cabo, inmediatamente y a su propia costa, aquellas actuaciones que sean necesarias para levantar cualquier carga; no obstante, el Arrendatario no estará obligado a levantar dicha carga si impugnase de buena fe, con la diligencia debida y mediante los procedimientos legales o administrativos oportunos, la validez, aplicabilidad o el importe de la misma.
- (v) El Arrendatario no operará el Satélite de forma descuidada, impropia, ni contraviniendo el presente Contrato, y no llevará a cabo ninguna actuación que pudiera razonablemente conllevar la detención, confiscación, embargo, ejecución, detención o cualquier otra pérdida de la posesión del Satélite por el Arrendatario.

9.2. Manifestaciones y Garantías

9.2.1. El Arrendatario declara y/o garantiza que:

- (i) La firma del presente Contrato por el Arrendatario no tiene como consecuencia ninguna vulneración de (a) cualquier otro contrato en el que el

Arrendatario sea parte o (b) cualesquiera normas legales o reglamentarias, siempre que, en caso contrario, ello pudiese tener un Efecto Sustancialmente Adverso.

- (ii) No hay pendiente ni, según el leal saber y entender del Arrendatario, es inminente, ninguna acción o litigio de ninguna clase contra el Arrendatario cuya resolución pudiese tener un Efecto Sustancialmente Adverso.
- (iii) El Arrendatario garantiza la Inscripción del Contrato de Arrendamiento en el Registro Internacional –creado al amparo del Convenio de Ciudad del Cabo de 2001- cumpliendo con todas las Normas del Registro Internacional (*Regulations for the International Registry*) y los Procedimientos del Registro Internacional (*International Registry Procedures*) que sean necesarias para su efectiva inscripción. La inscripción del Contrato de Arrendamiento de Satélite como Garantía Internacional susceptible de ser inscrita en el Registro Internacional permanecerá vigente mientras se encuentre en fase de ejecución el Contrato de Arrendamiento, no pudiendo ser en ningún momento cancelada por el Arrendatario sin el consentimiento escrito del Arrendador, y siempre que se pague íntegramente el monto garantizado. Igualmente, el Arrendatario garantiza al Arrendador que, tras el trámite positivo de inscripción, presentará y entregará al Arrendador un certificado de consulta del Registro en el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la hora y fecha de dicha inscripción.

UNDÉCIMA.- RESOLUCIÓN ANTICIPADA.-

11.1. Causas de resolución anticipada:

- (a) En caso de que el Arrendatario incumpliera cualquiera de las obligaciones de pago de las Cuotas que conforme al presente contrato le incumbe cumplir (siempre que el incumplimiento no se hubiere subsanado en el plazo máximo de CINCO (5) Días Hábiles desde el día en que hubiere de haber pagado la Cuota) o cualesquiera otras obligaciones de pago que, conforme al presente Contrato, le incumbe cumplir (siempre que, respecto de dichas obligaciones de pago el incumplimiento en cuestión no se hubiera subsanado transcurridos DIEZ (10) Días Hábiles desde que el Arrendador le hubiera conminado al cumplimiento), o incumpliera alguna de las otras obligaciones expresamente impuestas y asumidas por el mismo conforme a este Contrato (siempre que, respecto de dichas otras obligaciones, el incumplimiento en cuestión no se hubiera subsanado transcurridos quince (15) Días Hábiles desde que el Arrendador le hubiera conminado al cumplimiento) o resultara ser errónea o inexacta en cualquier aspecto sustancial cualquiera de las manifestaciones del Arrendatario conforme a la Estipulación 9 (siempre que tal error o inexactitud, si es susceptible de subsanación, no sea subsanado dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la fecha en que el error o inexactitud se hubiera puesto de manifiesto), entonces el Arrendador podrá acordar la resolución anticipada del presente Contrato, comunicándose así al Arrendatario.

11.2. Efectos de la resolución anticipada Debida a causas distintas a la Pérdida Total

En caso de que se produjese cualquier supuesto de resolución anticipada del presente Contrato distinto de la Pérdida Total, el Arrendador podrá

proceder a declarar este Contrato resuelto anticipadamente, en cuyo caso la terminación del mismo se entenderá producida en el mismo día de la notificación de resolución que el Arrendador deberá enviar al efecto al Arrendatario.

DECIMOCUARTA.- PROPIEDAD Y MATRICULACIÓN

El título de propiedad sobre el Satélite será única y exclusivamente, y en todo momento, del Arrendador. El Arrendatario no tendrá ningún derecho, ni título de interés sobre el Satélite, distintos de los previstos en el presente Contrato.14.2. El Arrendatario llevará a cabo, con el consentimiento del Arrendatario que con la firma de este contrato manifiesta por escrito, y a su propia costa, la Inscripción del Contrato de Arrendamiento como garantía internacional en el Registro Internacional –tal y como se expresa en la cláusula 9.2.1(iii)-, comprometiéndose a mantener dicha inscripción del Contrato de Arrendamiento de Satélite vigente durante todo el Periodo de Arrendamiento, a efectos de proteger los intereses del Arrendador sobre la misma contra cualesquiera reclamaciones de cualesquiera personas, no pudiendo en ningún momento ser cancelada por el Arrendatario sin el consentimiento escrito del Arrendador. Procederá, tras la inscripción del Contrato de Arrendamiento en el Registro, entregará al Arrendador un certificado de consulta del Registro en el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la hora y fecha de dicha inscripción.

CUADRAGÉSIMOPRIMERA.- ARBITRAJE

Toda disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes en relación con este acuerdo, (incluido el incumplimiento, terminación, interpretación, ejecución o validez), así como la propia determinación del alcance de este acuerdo de arbitraje, se resolverá, a elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje por un tribunal de tres miembros nombrados de conformidad con las Reglas de la CNUDMI, cuya sede será Matrice y el idioma el español”

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 8

Correo electrónico de D^a Remedios Moscote a D^a Pilar Ternera, y extracto de las nuevas condiciones generales del contrato de arrendamiento sobre el satélite COMSAT entre MELSAT y Hespe Leasing

Fecha: 15.07.2012, 12:22:22

A: Pilar Ternera <pterner@ielsat.an>

De: Remedios Moscote <rmoscote@hespeleasing.cer>

Asunto: Modificación de las condiciones generales de las pólizas de leasing

Estimada Sra. Ternera.

De acuerdo con lo comentado por teléfono, adjunto remitimos las nuevas condiciones generales que se aplicarán, a partir de ahora, a los contratos de leasing suscritos por la compañía, incluido el suscrito con su empresa.

Cualquier duda, estamos a su disposición.

Reciba un cordial saludo.

Remedios Moscote
Hespe Leasing

XXXXXX

Extracto de las condiciones modificadas:

[...]

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato que surja entre las partes en relación con este acuerdo, (incluido el incumplimiento, terminación, interpretación, ejecución o validez), así como la propia determinación del alcance de este acuerdo de arbitraje, se resolverá, a elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje por un tribunal de tres miembros nombrados de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, cuya sede será Matrice y el idioma el español”.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 9

Correo electrónico de D^a Pilar Ternera a D. Sancho Panza

Fecha: 10/05/2013, 12:06:43

A: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>,

De: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

Asunto: Problemas con el software

Estimado Sancho.

Te escribo nuevamente, porque estamos teniendo otra vez problemas con el desempeño del satélite, los cuales, creemos, son atribuibles nuevamente a algún *bug* con el software. Rogamos reviséis el problema y habléis con los programadores.

Cualquier duda o cuestión, no dudes en consultarnos.

Un abrazo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 10

Correo electrónico de D. Sancho Panza a D^a Pilar Ternera

Fecha: 10.05.2013, 13:21:04

A: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

De: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>

Asunto: Re: Problemas con el software

Querida Pilar.

Como comentamos en su momento por teléfono, no te preocupes. Nos ponemos con ello. Estimamos que en 48 horas estará solucionado.

Muchas gracias y un abrazo.

Sancho.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 11

Intercambio de correos entre D. Sancho Panza y D^a Pilar Ternera

Fecha: 20.05.2015, 20:35:33
A: Pilar Ternera <ptenera@melsat.an>
De: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>
Asunto: Re: Problemas con el software (de nuevo)

Querida Pilar.

Como siempre, gracias por la prontitud. Esperamos solucionar el problema en las próximas 48 horas.

Muchas gracias y un abrazo.

Sancho.

-----XXXXXXXXXX-----

Fecha: 20.05.2015, 08:48:51
A: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>,
De: Pilar Ternera <ptenera@melsat.an>
Asunto: Problemas con el software

Estimado Sancho.

Te escribo porque estamos teniendo nuevamente problemas con el desempeño del satélite. Otra vez los *bug* del software. Rogamos reviséis el problema y habléis con los programadores.

Cualquier duda o cuestión, no dudes en consultarnos.

Un abrazo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 12

Correo electrónico de D^a Pilar Ternera a D. Sancho Panza

Fecha: 05.06.2017, 09:44:21

A: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>,

De: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

Asunto: Problemas con el software (y van...)

Querido Sancho.

Te escribo en uno de nuestros recurrentes intercambios, porque estamos teniendo nuevamente problemas con el desempeño del satélite, atribuibles al software. Rogamos reviséis el problema y habléis con los programadores.

Cualquier duda o cuestión, no dudes en consultarnos.

Un abrazo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD Y RECONVENCIÓN N° 13

Correo del Sr. Sancho Panza a D^a Pilar Ternera

Fecha: 07.06.2017, 20:56:28

A: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

De: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>

Asunto: Re: Problemas con el software (y van...)

Estimada Pilar.

Acuso recibo del correo. Me temo que resulta poco específico, y, por tanto, insuficiente para que podamos adoptar medidas. Para poder operar seriamente necesitamos información suficiente, y no es posible deducirla del correo que nos has enviado. Te rogamos que nos remitas algo más específico.

Recibe un cordial saludo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 14

Correo de D^a Pilar Ternera a D. Sancho Panza

Fecha: 07.06.2017, 14:25:42

A: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>,

De: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

Asunto: Re: Problemas con el software (y van...)

Querido Sancho.

¿Se puede saber qué pasa? Años con estas idas y venidas de correos, y ¿ahora sales con la “remisión de información más específica”? Es el mismo problema de siempre. Básicamente, lo que siempre hemos venido asociando con un problema en el software. Por favor, poneos con ello.

Un abrazo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 15

Correo de D. Sancho Panza a D^a Pilar Ternera

Fecha: 09.06.2017, 10:32:44

A: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

De: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>

Asunto: Re: Problemas con el software (y van...)

Estimada Pilar.

Nuevamente, acuso recibo del correo, y, nuevamente, me temo no poder hacer más, salvo que nos indiquéis algo más preciso. No podemos emplear recursos escasos como nuestros ingenieros de software buscando un problema que, posiblemente, no exista. Para poder operar desde aquí, necesitamos más información.

Recibe un cordial saludo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 16

Correo de D^a Pilar Ternera a D. Sancho Panza

Fecha: 15.06.2017, 10:25:07

A: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>,

De: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

Asunto: Fw: Informe experto sobre problemas en el satélite

Estimado Sancho.

Tú sabrás qué os pasa, pero esto resulta ridículo. Te reenvío el informe de experto que hemos tenido que encargar para que nos diga lo que ya sabemos: que se trata, a todas luces, de un problema del software. Espero que todo el retraso en que hemos tenido que incurrir se vea compensado por una mayor agilidad por vuestra parte.

Un saludo.

-----XXXXXXXXXX-----

Fecha: 15.06.2017, 07:04:25

A: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

De: Caballero Bachiller <cbachiller@ingen.cer>

Asunto: Informe experto sobre problemas en el satélite

Estimada Sra. Ternera.

De acuerdo con lo indicado, adjunto remitimos el informe de experto, realizado tras examinar los problemas relativos al satélite en cuestión.

Sin perjuicio del mayor detalle del informe, la conclusión del mismo es que, de acuerdo con nuestra opinión experta, los problemas detectados en el desempeño del satélite son debidos, con casi total certeza, a un problema en el software como se describe en el informe. El mismo debe ser actualizado con cierta regularidad, para asegurar que el satélite recibe correctamente las instrucciones desde tierra.

Reciba un atento saludo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 17
Correo de D. Sancho Panza a D^a Pilar Ternera

Fecha: 16.06.2017, 13:57:11

A: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

De: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>

Asunto: Re: Fw: Informe experto sobre problemas en el satélite

Estimada Pilar.

Gracias por las aclaraciones. Me temo que la posible solución al problema nos plantea otros más importantes. Como estaréis al tanto, en el año 2016 se modificó en Cervantia la Ley 2007/324 sobre Tráfico Internacional de Armas. Dicha Ley sujeta cualquier exportación de armas a una autorización específica del Ministerio de Comercio, siempre que se trate de armas exportadas fuera de nuestro país.

De acuerdo con la última reforma de 23 de abril de 2016, la sección §211-1 incluye dentro de la definición de “armas” los “satélites”. En reuniones mantenidas con representantes del Ministerio de Comercio, nos indicaron que la referencia a los “satélites” incluía la de cualquiera de sus piezas, y que se miraría con severidad a quien tratase de saltarse la prohibición. Las empresas prudentes estamos entendiendo que la interpretación de “satélite”, por tanto, incluye el software de dicho satélite, de modo que las actualizaciones que hagamos del mismo, de ahora en adelante, deberán someterse al régimen de autorización. Sentimos los retrasos e inconvenientes que esto pueda causar.

Recibe un cordial saludo.

Extracto de la Ley 2007/324 de Tráfico Internacional de Armas (TIA) de Cervantia.

Sección 210 Equipo militar significativo.

(a) El concepto *equipo militar significativo* se refiere a aquellos artículos para los cuales son necesarios controles a la exportación debido a su capacidad militar.

(b) El concepto *equipo militar significativo* incluye:

(1) Artículos en la Sección no. 211.1 de este capítulo;

[...]

Sección 211.1 La lista de equipo militar significativo.

CATEGORÍA 1: ARMAS DE FUEGO, ARMAS DE ASALTO Y DE COMBATE;

[...]

CATEGORÍA 2: PISTOLAS Y ARMAMENTO

[...]

CATEGORÍA 4: VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO, MISILES GUIADOS Y
BALÍSTICOS, COHETES, TORPEDOS, BOMBAS Y MINAS

[...]

(30) Satélites, especialmente los satélites de navegación global, que puedan ser utilizados para uso militar.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 19

Correo de D^a Pilar Ternera a D. Sancho Panza

Fecha: 16.06.2017, 10:25:46

A: Sancho Panza <spanza@inmam.cer>,

De: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

Asunto: Re: Fw: Informe experto sobre problemas en el satélite

Estimado Sancho.

He tenido que leer tu correo varias veces para concluir que no estabas de broma... y todavía no estoy segura. Un software para satélite de comunicaciones cuya venta fue aprobada con luz verde hace años ¡¡¡¿UN ARMA?!!!

Me voy a ahorrar los comentarios. Este problema tiene que estar solucionado en 48 horas, o te advierto que tomaremos las medidas correspondientes, y en ese caso no tendrás que tratar conmigo, sino con nuestros abogados.

Pilar.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 20

Correo de D^a Pilar Ternera a D^a Remedios Moscote

Fecha: 20.06.2017, 10:45:27

A: Remedios Moscote <rmoscote@hespeleasing.cer>,

De: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

Asunto: Interrupción pago de cantidades por incentivos asociadas al contrato de suministro del satélite CER-21.

Estimada Sra. Moscote, estimada Remedios.

Le escribo para poner en su conocimiento circunstancias en extremo desagradables que han sucedido en relación con el desempeño, por parte de la sociedad INMAM, de sus obligaciones relativas al contrato de suministro del satélite CERSATCOM, en el que Hespe Leasing se subrogó como adquirente, y del que, actualmente, es arrendadora, siendo MELSAT arrendataria.

El desempeño del satélite había sido razonablemente correcto en el pasado, si bien con cierta recurrencia adolecía de problemas. En el pasado, tales problemas se habían atribuido generalmente al software. En el pasado, toda comunicación con INMAM se resolvió con una respuesta ágil por su parte, y una solución igualmente ágil. Le remitimos copia de algunos intercambios de correos pasados, a título de ejemplo.

En las últimas comunicaciones, sin embargo, a la habitual solicitud de asistencia realizada por esta parte, INMAM respondió con evasivas, pidiendo más información, y llegando a solicitar un informe de experto. Encargamos y remitimos dicho informe. A continuación, para nuestra sorpresa, la respuesta de INMAM nos indicó que, debido a la normativa de Cervantia, relativa al tráfico internacional de armas, debían someter la actualización del software a la autorización del Ministerio de Comercio. Remitimos también el intercambio de correos correspondiente.

Como comprenderá, ni la norma, ni la interpretación de la misma, resultan razonables, ni, en todo caso, se trata de cuestiones que deban afectar al cumplimiento de las obligaciones por parte de INMAM. Ya que parecen insistir en incumplir, no nos queda más remedio que incentivarles al cumplimiento.

Para ello, nada mejor que utilizar la cláusula de “incentivos” prevista en el contrato de suministro del satélite, que permite retener determinadas cantidades si el desempeño del mismo no es el adecuado. Dado que Hespe Leasing fue la parte subrogada como adquirente en dicho contrato, a ella corresponde realizar la retención de dichos pagos, en ejecución de la decisión de MELSAT, que es quien dispondría de la decisión sobre el ejercicio de dicha acción, como subrogado en los derechos del adquirente.

Por ello, por la presente notificamos a Hespe Leasing para que realice la retención de los pagos previstos bajo la correspondiente cláusula hasta no se haya solucionado el problema asociado al software.

Reciba un cordial saludo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 21

Correo de D^a Remedios Moscote a D^a Pilar Ternera

Fecha: 22.06.2017, 13:22:05

A: Pilar Ternera <pterner@ielsat.an>

De: Remedios Moscote <rmoscote@hespeleasing.cer>

Asunto: Re: Interrupción pago de cantidades por incentivos asociadas al contrato de suministro del satélite CER-21.

Estimada Sra. Ternera.

Lamento las circunstancias que me relata, del mismo modo que lamento no poder ayudarle en su solicitud. La cuestión que nos relata se refiere a la relación de MELSAT con INMAM, relación en la que Hespe Leasing, por su condición de arrendador, no puede entrar. Su posición bajo el contrato de leasing le permite ejercitar los remedios correspondientes al adquirente del satélite, de modo que no tiene sentido que esta parte ejerza otras acciones.

Por otro lado, tampoco detectamos, en su relato de hechos y circunstancias, prueba alguna de que INMAM haya cometido incumplimiento alguno en el correspondiente contrato, y, por tanto, no está justificado que esta parte intervenga en una relación a la que es ajena, con el posible riesgo de incurrir en responsabilidad.

Lamento las molestias.

Reciba un cordial saludo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 22

Correo de D^a Pilar Ternera a D^a Remedios Moscote

Fecha: 23.06.2017, 09:57:27

A: Remedios Moscote <rmoscote@hespeleasing.cer>

De: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

Asunto: Re: Interrupción pago de cantidades por incentivos asociadas al contrato de suministro del satélite CER-21.

Estimada Sra. Moscote.

Tras leer atentamente su correo, permítame que le explique cómo funcionan las cosas en el mundo real, ya que, da la sensación, en su grupo de empresas viven en una realidad paralela. Primero, quien promete, debe cumplir. Segundo, quien incumple, debe pagar.

Estas premisas son sencillas de entender hasta para un niño, así que espero que también lo sean para usted. INMAM se comprometió a mantener el satélite en buen estado, INMAM ha incumplido esa promesa, e INMAM debe pagar. Ustedes aceptaron subrogarnos en su posición, ustedes tienen que hacer pagar a INMAM, porque esa es la acción que queremos ejercitar.

Si ustedes no hacen lo que les solicitamos, estarán, a su vez, incumpliendo sus obligaciones. Además, como resultado, y tras consultar con nuestros abogados, tampoco estarán cumpliendo su obligación de garantizarnos la pacífica posesión de la cosa arrendada, que es el satélite, y también su software.

Si ustedes son quienes incumplen, ustedes son quienes deben pagar, de modo que, salvo que recibamos una respuesta satisfactoria en las próximas 48 horas, interrumpiremos el pago de las cuotas del leasing, una de las cuales, casualmente, vence dentro de poco. Espero haber sido lo suficientemente clara, y que podamos solventar rápidamente este enojoso asunto.

Reciba un cordial saludo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD Y RECONVENCIÓN N° 23

Correo de D^a Remedios Moscote a D^a Pilar Ternera

Fecha: 26.06.2017, 12:46:32

A: Pilar Ternera <pternera@melsat.an>

De: Remedios Moscote <rmoscote@hespeleasing.cer>

Asunto: Re: Interrupción pago de cantidades por incentivos asociadas al contrato de suministro del satélite CER-21.

Estimada Sra. Ternera.

Acusamos recibo de su correo. Lamentamos no poder ayudarle en su solicitud. Las peticiones que realiza no están en manos de Hespe Leasing, sino que debe referirse para ellas a la sociedad INMAM.

Por razones que no alcanzamos a entender, amenazan con interrumpir el pago de las cuotas de leasing. En tal caso, nos vemos en la obligación de advertirles que tendremos que recurrir a las acciones de protección del arrendador financiero bajo el Convenio de Ottawa de 1988, así como a las acciones bajo el Convenio de Garantías de Ciudad del Cabo. Esperamos que reconsideren su intención.

Reciban un cordial saludo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 24

Extracto de la demanda judicial interpuesta por Hespe Leasing a 31 de julio de 2017 en Yahuarpampa, Andina.

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE YAHUARPAMPA QUE POR TURNO CORREPONDA

DON Clavileño Clavilénez, Procurador/a de los Tribunales y de la sociedad **Hesperia Leasing SA**. (en adelante, **Hespe Leasing**), en virtud del poder de representación otorgada por mi representada, según resulta de la escritura de poder que se acompaña al presente escrito (Documento n° 1), y bajo la dirección letrada de D^a Antonia Quijana, con número de Colegiado 40.572, ante el juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ÁMBTIO DE APLICACIÓN MATERIAL DEL CONVENIO DE OTTAWA Y DE CIUDAD DEL CABO AL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

(...)

Conforme al Artículo 3 del Convenio de Ciudad del Cabo, este se aplica “cuando, en el momento de celebrar el contrato que crea o prevé la garantía internacional, el deudor está situado en un Estado contratante”, con independencia de la nacionalidad o residencia del acreedor. En la presente controversia, el demandado, deudor prestacional, ha ratificado el Convenio mencionado, así como ejercitado parte de las Declaraciones que el mismo texto uniforme permite.

En aras a determinar cuando el deudor está situado en un Estado Contratante, el artículo 4 afirma que lo estará: (a) bajo cuya ley ha sido constituido o formado; (b) en que tiene su sede social o su sede estatutaria; (c) en que tiene su administración central; o (d) en que tiene su establecimiento. Conforme a los criterios enunciados, parece evidente que el deudor está situado en un Estado Contratante, por lo que el Convenio de Ciudad del Cabo resulta aplicable a la solución de la controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO CONFORME AL CONVENIO DE OTTAWA SOBRE ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL

I.- Ante las amenazas por parte de la Demandada de interrumpir el pago de las cuotas de leasing, y tras varios intentos de D^a Remedios Moscote (Correo de D^a Remedios Moscote a D^a Pilar Ternera, con fecha 26 de junio de 2017, en nombre y representación de Hespe Leasing, para que dicha situación no llegase a término, mi representada se vio en la obligación de advertir al Demandado que si procedía a la interrupción de las cuotas de leasing, y ante un claro incumplimiento del contrato, procederíamos que recurrir a las acciones de protección del arrendador financiero bajo el Convenio de Ottawa de 1988, como así hacemos.

De conformidad con el artículo 13 de la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional de 1998, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá cobrar el monto de las rentas vencidas y no pagadas, más los intereses y daños. En el supuesto que nos ocupa, dicho incumplimiento trae causa de la interrupción de los pagos del leasing en fecha 30/06/2017, obligación contractual de la demandada según la cláusula 4.1 del Contrato de Arrendamiento en los siguientes términos: “El Arrendatario, como precio de este Contrato, abonará al Arrendador las Cuotas, todas ellas mensuales y por un mismo importe de DOS MILLONES DE Euros (2.000.000 €)”.

Así mismo, y tal y como establece el párrafo segundo del artículo 13, cuando el incumplimiento del arrendatario es substancial –como entendemos que es el incumplimiento de la principal obligación del arrendatario, como es el pago de las cuotas mensuales-, el arrendador podrá exigir también el pago anticipado del valor de las rentas futuras, si así lo prevé el contrato de arrendamiento. Posibilidad que fue expresamente acordada por las partes en el art. 4.2 del Contrato de Leasing

II.- Igualmente, el Convenio permite al arrendador resolver el contrato de arrendamiento y luego de tal resolución, y mediante esta, (a) recuperar la posesión del equipo; y (b) cobrar por concepto de daños una cantidad que lo ponga en la situación en que se hubiera encontrado si el arrendatario hubiera cumplido el contrato de arrendamiento en conformidad con sus términos.

III.- En el ejercicio de ambas acciones, la compensatoria y la resolutoria, el arrendador está legitimado conforme al párrafo 5 del art. 13 del Convenio, al haber dado aviso al arrendatario y posibilidad razonable de remediar su falta (en supuesto, como es este, de falta remediable).

TERCERO.- EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO CONFORME AL CONVENIO DE CIUDAD DEL CABO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

I.- El ejercicio de las acciones amparadas por el Convenio de Cape Town requiere, en primer lugar, que el contrato de leasing del satélite sea considerado una “Garantía Internacional” conforme al art. 2 CTC, como efectivamente así ocurre. Y ello por dos motivos: (a) para los efectos del presente Convenio, una garantía internacional sobre elementos de equipo móvil es una garantía constituida con arreglo al artículo 7 (por escrito) sobre un objeto inequívocamente identificable, de una de las categorías de tales objetos enumeradas en el párrafo 3 (en la que se designan bienes de equipo espacial como categoría cubierta por el ámbito de aplicación material del Convenio de Ciudad del Cabo) y designada en el Protocolo: “c) correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento”.

En segundo lugar, que dicha Garantía Internacional se encuentre Inscrita en el Registro Internacional, obligación que las partes expresamente pactaron en el Contrato de Arrendamiento (cláusula 9.2.1) a favor del Arrendatario y como de hecho así ocurre.

II. Que dándose los requisitos mencionados, y ante un supuesto de incumplimiento de tal magnitud que priva sustancialmente al acreedor de aquello que tiene derecho a esperar en

virtud del contrato, mi representado, actuando como acreedor garantizado, podrá recurrir a las siguientes medidas:

- a) tomar la posesión o el control de cualquier objeto gravado en su beneficio;
- b) vender o arrendar dicho objeto;
- c) percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto.

III. De entre las medidas permitidas por el Convenio Internacional, mi representado solicita a este Tribunal, tomando para ello todas las medidas que estime oportunas, que otorgue el control del satélite gravado, y en su caso, todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto que el demandado pudiese recibir desde la fecha del incumplimiento.

(...)

SUPLICO AL JUZGADO:

Que tenga por presentado este escrito en la representación que ostento de Hespe Leasing se entiendan conmigo las sucesivas diligencias; lo admita, acuerde unirlo a los autos de su razón, y tenga por formulado en legal tiempo y forma el presente escrito de **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO** contra la mercantil MELSAT y, en su virtud, y tras los trámites procedentes en Derecho, dicte sentencia por la que:

1. Dictar sentencia en la que se declare que la sociedad MELSAT adeuda a mi representado la suma correspondiente a las cuotas de leasing impagadas desde 30 de junio de 2017.
2. Dicte sentencia condenatoria a la demandada MELSAT por razón del incumplimiento contractual, otorgue el control del satélite gravado, y en su caso, todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto que el demandado pudiese percibir por su explotación.
3. Que proceda a la resolución del contrato de leasing desde la fecha del incumplimiento, condenando a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados a mi representante.

Es Justicia que pido en Yahuarpampa, Andina, a 31 de julio de 2017.

OTROSÍ DIGO: Que interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba en el momento procesal oportuno.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales que procedan.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha antes indicado.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 25

Declaración del Estado de Andina en la ratificación del Convenio de Ciudad del Cabo y del Protocolo sobre Bienes Espaciales, en relación con el artículo 53 del Convenio

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención, y de acuerdo con las leyes internas de la República de Andina, los tribunales relevantes serán los siguientes:

(a) tribunales ordinarios, y

(b) tribunales arbitrales con el poder conferido por las leyes de Andina

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 26

Fecha: 17.06.2017, 13:57:23

A: Pilar Ternera <pilucaternera@coldmail.com>

De: Sancho Panza <sanchetepanzon@gmail.com>

Querida Pilar.

Te escribo a título personal, y rogándote que conserves la discreción y confidencialidad que estas cuestiones exigen. La situación actual me produce tanta frustración como a ti. Realmente, las cosas han cambiado entre nuestras empresas, y me temo que los enfrentamientos de grupo se están trasladando a nuestro nivel, que no es bajo, pero al menos yo esperaba que se limitase a lo técnico. Espero que podamos vernos pronto, para tomar un café, y podamos hablar más tranquilamente.

Un fuerte abrazo.

Sancho

Extractos del artículo de “El Guardián”, de 10 de 06 de 2017

LA UNIÓN Y EL LARGO BRAZO

Los recientes acontecimientos confirman las expectativas más pesimistas: la crisis financiera global, y su epílogo en la crisis regional que ha afectado a la Unión Mooterá están conduciendo, inexorablemente, hacia actitudes cada vez más proteccionistas por parte de los Estados miembros, en contravención con el espíritu que condujo a la protección de la libre circulación de servicios y capitales consagrada en los Tratados. Todos los Estados siguen, formalmente, apoyando estos principios en sus ruedas de prensa y declaraciones públicas, mientras, por detrás, los mandarines de los ministerios trabajan horas extraordinarias pensando soluciones para favorecer a los campeones nacionales, y operadores más establecidos.

En este póker de mentirosos, quizás el peor de todos sea el Estado de Cervantia. Fuentes cercanas al gobierno aseguran que “antes se hablaba de que el grupo Pentapolín estaba manejado por el gobierno. Ahora nadie duda de que es el gobierno el manejado por el grupo Pentapolín”. Este grupo, un histórico de la burguesía industrial, y, en la actualidad, el conglomerado de empresas más importante del país, parece encadenar una inusual secuencia de ‘afortunados’ acontecimientos en la obtención de contratos públicos. Sin embargo, los actuales acontecimientos parecen apuntar hacia acuerdos aún más inquietantes.

Según las fuentes a las que ha tenido acceso este periódico, tanto dentro de la Secretaría de Telecomunicaciones del gobierno de Cervantia, confirmadas por otras dentro del grupo Pentapolín, la reciente subida del Impuesto sobre el Valor Añadido para todos los servicios, incluyendo los televisivos (que perdían así su tipo reducido) formaría parte de un esquema más amplio, para incrementar los costes de los operadores extranjeros, mientras que el grupo Pentapolín se vería beneficiado por el arrendamiento de capacidad satelital por parte del gobierno de Cervantia a precios ventajosos.

Todo ello ya resultaría, de por sí, enojoso, pero, además, y de acuerdo con las mismas fuentes, la capacidad arrendada por el gobierno procedería, a su vez, de la capacidad satelital reservada para “fines estratégicos” por la Secretaría de Telecomunicaciones, y, por tanto, obtenida mediante mandato coercitivo por dicha Secretaría de los operadores, varios de los cuales, aunque operen en este país, son extranjeros, y algunos de países miembros de la Unión Mooterá.

Si éstas son las estrategias de gobiernos democráticamente elegidos. ¿Qué más podemos esperar? Nuestros analistas realizan un estudio en profundidad de la cuestión en este número, con predicciones nada optimistas. Únicamente queda por ver cómo reaccionan los mecanismos de jurisdicción internacional, para restablecer el Estado de Derecho y la confianza legítima, mecanismos que, sin embargo, son objeto de continuas críticas por los líderes políticos.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 28

Extractos del Tratado Bilateral de Inversiones entre Cervantia y Andina

ARTÍCULO III – Protección

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

[...]

ARTICULO IV - Tratamiento

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2. En todas las materias regidas por el presente Acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte conceda a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación en: una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común, o un acuerdo de integración regional

4. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversores de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

5. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTICULO V - Nacionalización y expropiación

La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por causas de utilidad pública conforme a las disposiciones legales y en ningún caso deberá ser discriminatoria. La Parte que adoptara alguna de estas medidas pagará al inversor o a su derechohabiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible.

ARTICULO VIII. Resolución de Controversias

Controversias entre una Parte e inversores de la otra Parte.

1. Las controversias que puedan surgir entre un inversor de una de las Partes y la otra Parte con respecto a una inversión en el sentido del presente Acuerdo serán notificadas

por el inversor, en forma escrita, a la segunda Parte. En la medida de lo posible, las Partes interesadas se esforzarán por resolver dichas controversias de forma amistosa.

2. Si estas controversias no pudieran resolverse de forma amistosa transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita mencionada en el apartado 1, podrán someterse, a elección del inversor, a:

El tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se haya efectuado la inversión; o un tribunal de arbitraje ad hoc establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido en virtud del «Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, en caso de que ambas Partes lleguen a ser Partes en dicho Convenio. Mientras una Parte que sea parte en la controversia no haya llegado a ser Estado Contratante del Convenio arriba mencionado, se dirimirá la controversia según las reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos del CIADI.

3. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes y las normas y los principios universalmente aceptados del derecho internacional que correspondan.

4. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia. Cada Parte se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.

DOCUMENTO DE RESPUESTA Y RECONVENCIÓN N° 29

Extractos del Tratado de la Unión Mootera

Artículo 43

En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.

Artículo 44

En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

TRIBUNAL AD HOC

RESPUESTA A LA RECONVENCIÓN

MELSAT c. INMAMTEL, INMAM y HESPE LEASING

D. Miguel de Cervantes y Saavedra, abogado, actuando en nombre y representación de HESPE LEASING, INMAMTEL e INMAM formula, dentro del plazo conferido a tal fin y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la CNUDMI.

RESPUESTA A LA RECONVENCIÓN

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDADAS Y SU REPRESENTANTE

1.- Hesperia Leasing Co, con el nombre comercial HESPE LEASING (en adelante, HESPE LEASING) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en Avda. Ginés de Pasamonte, no. 47, Barataria, Cervantia y es parte del grupo multinacional Hesperia General. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 445 443 557, (98) 445 443 558 e info@hespeleasing.cer.

2.- La identificación de las demandadas reconventionales por la reconviniente es correcta. Es la única declaración veraz y con sentido que realiza la contraparte.

II. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA RECONVENCIÓN

3.- Para empezar mi representada, HESPE LEASING niega cualquier tipo de incumplimiento (como subrogado), especialmente el relativo al impedimento del goce y uso pacífico de la cosa. Asimismo, aun cuando pudiese encontrarse potencialmente sujeto a responsabilidad, niega que los hechos del caso sustenten la existencia de un incumplimiento contractual que pudiese justificar la solicitud de resolución del contrato; y, aún menos, interrupción del pago de las cuotas de leasing.

4.-No se considera procedente adentrarse en más detalle en dicha relación contractual, dado que la parte Demandada no hace sino plantear ante este tribunal una interesante novela policíaca, pero ningún argumento de sustancia. El Derecho Contractual se basa en la relatividad de los contratos, de modo que, aquellos suscritos por partes diferentes, deben considerarse contratos independientes.

5.- Tal es el caso con el contrato de arrendamiento de capacidad, objeto de la presente controversia, por un lado, y los contratos de suministro y leasing del satélite CERSATCOM, por otro. Dichos contratos fueron celebrados por partes diferentes, que actúan independientemente en el mercado, y no es posible para el tribunal arbitral utilizar el hecho de que algunas de las partes formen parte del mismo grupo como excusa para confundir las atribuciones y responsabilidades de las mismas, ignorando claramente el principio de separación patrimonial y personalidad jurídica.

6.- Este razonamiento se transmitiría, igualmente, a la cláusula arbitral, de modo que consolidar lo que, a todas luces, son cláusulas y, en su caso, procedimientos separados, ignoraría el requisito básico del consentimiento, como base del arbitraje. Cláusulas

suscritas por partes distintas requieren procedimientos distintos, por no hablar de los problemas que resultarían del hecho de que uno de los procedimientos, como es el relativo a Hespe Leasing, no resultaría arbitrable.

7.- En este sentido, en el caso de Hespe Leasing el problema no está sólo en la existencia de diferentes contratos y diferentes cláusulas arbitrales, sino en la no arbitrabilidad de la controversia. En efecto, según la propia descripción realizada por la Demandada reconviniendo, MELSAT dejó voluntariamente de pagar las cuotas del leasing, bajo el pretexto de un supuesto incumplimiento de Hespe Leasing. Al margen de que semejante teoría carece por completo de amparo legal, MELSAT parece olvidar que la naturaleza de las acciones ejercitadas por Hespe Leasing es de ejecución de garantías, que no pueden ser objeto de arbitraje.

8.- Sin perjuicio de lo anterior, y sólo para el caso de que el tribunal arbitral se considerase competente, es preciso hacer notar que las acusaciones, pues no llegan a ser alegaciones, de la parte Demandada reconviniendo, carecen por completo de fundamento. El contrato de suministro suscrito primeramente entre INMAM y MELSAT, en cuya posición se subrogó posteriormente Hespe Leasing, establecía la ausencia de responsabilidad de INMAM a partir del momento en que el satélite se encontrara en órbita, de modo que no es posible alegar un supuesto incumplimiento de INMAM para derivar responsabilidad.

9.- En segundo lugar, en el caso particular de Hespe Leasing, MELSAT parece ignorar el contenido de la cláusula de exoneración en el contrato de leasing, que impide a MELSAT hacer responsable a Hespe Leasing de lo que, claramente, es un problema asociado al supuesto incumplimiento de INMAM. Asimismo, exigir a Hespe Leasing que retenga el pago de una serie de cantidades por incentivos resulta incompatible con esta posición. También resulta incompatible con la posición de MELSAT, como arrendatario, la voluntad de resolver el contrato de compraventa entre INMAM y Hespe Leasing.

10.- En tercer lugar, no es posible basarse en un pretendido incumplimiento por parte de INMAM y Hespe Leasing para alegar una excusa al incumplimiento del contrato con INMAMTEL, por tratarse de relaciones contractuales distintas e independientes.

11.- Tal y como mantiene esta representación, la parte Demandada parece partir de la premisa de que “es mejor pescar en río revuelto”, y pretende traer al presente procedimiento un suficiente número de partes para ocultar la debilidad de su posición legal. Sin embargo, una vez se consideran las diferentes relaciones contractuales como lo que son, no es difícil concluir que se trata de relaciones independientes, con contratos independientes, y cláusulas arbitrales independientes. El tribunal arbitral carece de competencia para consolidar, por un lado, el procedimiento arbitral entre MELSAT e INMAMTEL, y, por otro, el posible procedimiento arbitral entre MELSAT e INMAM, y el pretextado procedimiento arbitral entre MELSAT y Hespe Leasing.

12.- Asimismo, no contenta con traer al presente procedimiento a partes que nada tienen que ver con el mismo, la Demandada reconviniendo pretende subvertir la naturaleza de dicho procedimiento, transformándolo de una disputa puramente comercial, en una disputa de inversión. Tal sería la naturaleza de la controversia si el tribunal decidiese entrar a discutir la cuestión de si las medidas regulatorias adoptadas por el Estado de Cervantia, consistentes, por un lado, en la subida del IVA, y, por otro, en la reserva de capacidad satelital, respecto de operadores de satélites son, o no, conformes con las

obligaciones de dicho estado según el Derecho Internacional, y, más en concreto, según los Tratados Bilaterales de Inversión y de la Unión Mootera citados por la contraparte. Este tribunal carece de competencia para decidir sobre la validez o invalidez de dichas medidas, por exceder dicha decisión por completo del ámbito de la presente controversia.

13.- Si, por el contrario, lo que la parte Demandada reconviniere alega es que la ilicitud de las medidas adoptadas por el Estado de Cervantia debe utilizarse como base para justificar la ausencia de un cambio de circunstancias, o una exoneración de cualquier tipo, el tribunal debe asumir la validez de dichas medidas, y no usar, en su decisión sobre el incumplimiento contractual, elementos ajenos a la misma.

14.- En el hipotético, y poco probable, caso de que el tribunal aceptase examinar las alegaciones realizadas por la reconviniere sobre la legalidad o ilegalidad de las medidas legislativo-regulatorias, y el papel de las empresas del grupo PENTAPOLÍN en ellas, advertimos al tribunal que se estaría transformando el presente procedimiento en una disputa de inversión. En tal caso, debería aplicarse el Reglamento de Transparencia de la CNUDMI en Arbitrajes entre Inversionistas y Estados, con la necesidad de publicar los documentos, y de permitir la presentación de escritos por terceros.

15.- Asimismo, en tal caso, esta parte entiende que la solicitud de medidas cautelares realizada por la reconviniere es completamente improcedente. En el caso de las pruebas documentales y testificales, ambas estarían sujetas al deber de confidencialidad y secreto, por tratarse de materias de seguridad nacional, o del deber de secreto de los administradores y directivos de sociedades.

16.- Por último, esta parte considera completamente fuera de lugar la solicitud de cambio de la sede del arbitraje, por cuanto Matrice fue la sede elegida por las partes, con independencia de la salida de Madre Patria de la Unión Mootera.

III. SOLICITUD AL TRIBUNAL ARBITRAL

17.- Por todo lo anterior, esta parte solicita al tribunal arbitral:

- Que declare que carece de competencia para decidir sobre cualquier controversia relativa a los contratos de suministro con INMAM y con Hesper Leasing, entre MELSAT e INMAM, y entre MELSAT y Hesper Leasing, por tratarse de disputas separadas, que nada tienen que ver con las circunstancias discutidas en el presente procedimiento.
- Que, incluso si pudiese declararse competente sobre la base de las cláusulas arbitrales de los diversos contratos, declare que la controversia relativa al ejercicio de acciones bajo los Convenios de Ciudad del Cabo y de Ottawa no puede ser objeto de arbitraje, por corresponder a los tribunales de Andina.
- Que declare que no es posible consolidar con el presente procedimiento cualesquiera otros procedimientos que, en su caso, se derivarían de los contratos y acciones arriba indicadas, así como para ordenar la participación de cualquiera de ambas partes como tercero en el presente procedimiento.
- Que en caso de declararse competente, y de considerar que la presente controversia es arbitrable, declare que Matrice, Madre Patria, es la sede del arbitraje.
- Que, en caso de declararse competente, declare que las medidas cautelares solicitadas por la reconviniere, incluyendo las de aseguramiento de la prueba, y

la orden de no continuar el procedimiento de ejecución de Garantías bajo el Convenio de Ciudad del Cabo ante los tribunales de Andina, son completamente improcedentes.

- Igualmente, caso de declararse competente:
- Que ignore la información facilitada en relación con la relación contractual mantenida entre MELSAT, por un lado, e INMAM y Hespe Leasing, por otro, relativa a los contratos de suministro y leasing del satélite CERSATCOM, a los efectos de resolver la presente controversia, por tratarse de contratos independientes suscritos con partes distintas, que nada tienen que ver con el problema del contrato de arrendamiento de capacidad de transpondedor entre MELSAT e INMAMTEL.
- Que declare que el satélite entregado por el Suministrador carecía de defectos de conformidad susceptibles de ser considerados como un incumplimiento contractual.
- Que declare que, aun cuando hubiesen existido defectos de conformidad susceptibles de ser considerados como un incumplimiento contractual, tales defectos carecían de entidad suficiente como para dejar de pagar los incentivos a la suministradora.
- Que declare que, aun siendo admitido todo lo anterior, los defectos no habrían otorgado a la reconviniente el derecho a exigir de Hespe Leasing que interrumpiera el pago de las cantidades previstas como incentivos.
- Que declare que, en ningún caso, cualquier incumplimiento que hubiese podido existir habría otorgado a la reconviniente el derecho a interrumpir el pago de las cuotas de leasing.
- Que declare que, con independencia de lo anterior, cualesquiera incumplimientos relativos a dichos contratos no pueden ponerse en relación con las circunstancias relativas al contrato suscrito con INMAMTEL, ni pueden justificar cualquier incumplimiento bajo dicho contrato, por tratarse de una relación independiente.
- Que declare la responsabilidad de MELSAT por su incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero, y permita al acreedor garantizado el ejercicio de los remedios permitidos por el Convenio de Ciudad del Cabo.
- Que condene a la parte reconviniente al pago de las costas procesales.

En Matrice, Madre Patria, a 19 de octubre de 2017.

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

D. ZZZ DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral entre MELSAT, INMAMTEL, INMAM y HESPE Leasing.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la CNUDMI y, en particular sus artículos 5 a 14.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 39.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la CNUDMI y no estoy impedida de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de la CNUDMI.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

Matrice, a 12 de octubre de 2017

Firma del Árbitro

ORDEN PROCESAL N° 1

Arbitraje N° 4156/2017 bajo el Reglamento CNUDMI

Demandante: INMAMTEL

Demandado Reconviniente: MELSAT

Demandadas reconvenidas: INMAMTEL, INMAM, Hespe Leasing

Conforme al art. 7 del Reglamento CNUDMI las dos árbitros designadas por las partes procedieron al nombramiento del Presidente en el plazo de 30 días desde la designación del segundo de los árbitros. Se adjunta la declaración de independencia e imparcialidad del Presidente Don ZZZ.

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 25 del Reglamento de CNUDMI de 1976 y tras consultar a las partes, emite la presente Orden Procesal, por la que se establece que:

1. Que tanto la parte demandante como la parte demandada podrán solicitar aclaraciones sobre los hechos del caso hasta el día 16 de noviembre de 2017. Una vez presentadas las solicitudes de aclaraciones, el Tribunal Arbitral emitirá la Orden Procesal n°2, en la cual figurarán las respuestas a las solicitudes de aclaración que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.
2. Que la parte Demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 10 de enero de 2018.
3. Que la parte Demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 21 de febrero de 2018.
4. Que una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 16 a 20 de abril de 2018.
5. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:
 - Si, además de la disputa entre INMAMTEL y MELSAT, el tribunal es competente para conocer de la disputa entre ésta última con INMAM y Hesper Leasing, y bajo qué Reglamento de Arbitraje.
 - Si el tribunal puede valorar la legitimidad de las medidas adoptadas por el Estado de Cervantia, de acuerdo con el Tratado Bilateral de Inversiones Cervantia-Andina, y el Tratado de la Unión Mootera, en su totalidad, o su relación con la presente controversia.
 - Si el tribunal es competente para ordenar las medidas cautelares y de aseguramiento de prueba solicitadas por la reconviniente, y, en su caso, si éstas son pertinentes.
 - Si debe entenderse que las partes pactaron la sede del arbitraje de forma condicionada a la permanencia de Madre Patria en la Unión Mootera, y, por tanto, debe modificarse dicha sede.
 - Si el presente arbitraje debe entenderse sujeto al Reglamento de Transparencia de la CNUDMI, y, en su caso, las obligaciones adicionales que se derivarían del mismo, y los límites a dichas obligaciones de transparencia.

- Si conforme a las pretensiones alegadas por las partes en el marco del contrato de capacidad de satélite es posible que el tribunal establezca un reequilibrio entre las partes, en particular, en relación al incremento del IVA y la ampliación de la capacidad de reserva del satélite.
- Si existió un incumplimiento de MELSAT en su contrato de capacidad satelital, y, caso de existir, si estaría excusado por otros incumplimientos previos de otras partes.
- Si, caso de existir, dicho incumplimiento otorgaría a INMAMTEL el derecho a resolver el contrato, y éste debe entenderse resuelto.
- Si, con independencia del cumplimiento o no por MELSAT de sus obligaciones de acuerdo con el contrato, INMAMTEL podría resolver el contrato por tratarse de un contrato a largo plazo.
- Si existió un incumplimiento por parte de INMAM y de Hesper Leasing de sus obligaciones contractuales, y, en su caso, las consecuencias derivadas de ello.
- Si los incumplimientos respectivos de las partes otorgarían, en su caso, el derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

6. De conformidad con el convenio arbitral suscrito entre las partes el idioma del arbitraje es el español y el lugar del arbitraje es, provisionalmente, Matrice, Madre Patria.

7. Se emplearán los medios electrónicos para transmitir las comunicaciones. El correo electrónico a efectos de las comunicaciones es: mootmadrid@uc3m.es

En Matrice, a 2 de noviembre de 2017